



## **SISTEMAS DE DIFUSIÓN PROYECTOS NORMATIVOS Y NORMAS ADUANERAS EN LA COMUNIDAD ANDINA**

**AÑO 2016<sup>1</sup>**



**BOLIVIA**



**COLOMBIA**



**ECUADOR**



**PERÚ**

---

<sup>1</sup> AVISO LEGAL. Trabajo realizado por la Secretaría General de la Comunidad Andina, con base en información remitida por los Países Miembros, siendo un documento referencial con información que es sujeta a cambios efectuados por los Países Miembros.

## CONTENIDO

I.	Introducción	1
II.	Sistemas de difusión de normas aduaneras y de comercio exterior así como de proyectos normativos aduaneros en los países de la Comunidad Andina.	2
	2.1. Bolivia	2
	2.2. Colombia	3
	2.3. Ecuador	5
	2.4. Perú	6
III.	Mecanismos de retroalimentación de los operadores de comercio en los proyectos normativos aduaneros.	10
	3.1. Bolivia	10
	3.2. Colombia	11
	3.3. Ecuador	13
	3.4. Perú	14
IV.	Mecanismos similares en el Acuerdo de Facilitación del Comercio de la OMC	17
V.	Conclusiones y recomendaciones	21

### ANEXOS

Anexo 1: Formato de solicitud de publicación de la DIAN.

Anexo 2: Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC.

Anexo 3: Plan Estratégico de la Comunidad Andina sobre Facilitación del Comercio en Materia Aduanera.

## I. INTRODUCCION

En el marco de la Decisión 770 sobre Facilitación del Comercio en Materia Aduanera los Países Miembros aprobaron mediante Resolución 1467 el Plan Estratégico sobre Facilitación del Comercio en Materia Aduanera (Anexo 3) el cual incorpora veintiocho proyectos o acciones concretas para su desarrollo.

La Secretaría General en coordinación con los expertos de los Países Miembros en Facilitación al Comercio, del Comité Andino de Asuntos Aduaneros, elaboró el presente documento que contiene la información proporcionada por las Administraciones Aduaneras Andinas en respuesta al cuestionario formulado por la Secretaría General cuya finalidad es presentar un primer acercamiento respecto a la información relacionada con normas aduaneras andinas, insumo fundamental para desarrollar las siguientes actividades:

*“Implementar un sistema de difusión de proyectos de normas aduaneras y mecanismos de retroalimentación de dichos proyectos” y,*

*“Desarrollar y difundir herramientas virtuales de comunicación con los operadores de comercio exterior”*

Este documento permitirá a las Administraciones Aduaneras, operadores de comercio y otras partes interesadas conocer sobre la forma de acceder a la normativa aduanera y de comercio exterior en cada País Miembro, y en el caso de las Administraciones Aduaneras evaluar una eventual mejora de sus procedimientos de difusión normativa.

Asimismo, estos trabajos complementan el intercambio de conocimientos y experiencias entre las Administraciones Aduaneras Andinas, sobre las mejores prácticas internacionales para la implementación de estos mecanismos, que también están contemplados en el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC (Anexo 2).

## II. SISTEMAS DE DIFUSIÓN DE NORMAS Y PROYECTOS NORMATIVOS ADUANEROS EN LOS PAÍSES DE LA COMUNIDAD ANDINA

En este aparte, se efectúa una recopilación de la información presentada por los Países respecto a las herramientas virtuales utilizadas para difundir normativa de comercio exterior, principalmente normativa de las Administraciones Aduaneras, las mismas que se detallan a continuación.

### 2.1 BOLIVIA

- Base de datos normativa en línea en la que se puedan leer y/o descargar los textos normativos vigentes de procedimientos aduaneros.

De acuerdo a la información proporcionada por la Aduana Nacional de Bolivia (ANB) la información de toda la Normativa Aduanera se publica de manera periódica en la siguiente página web institucional:

<http://www.aduana.gob.bo/aduana7/circulares>

Esta información es de libre acceso a todos los operadores de comercio exterior para su visualización y/o descarga en formato pdf.

- Lista de mercancías prohibidas y restringidas para su importación o exportación, procedimientos de emisión de permisos, autorizaciones o registros.

La lista de mercancías restringidas que requieran certificaciones y autorizaciones para su importación, se encuentran detalladas en el Decreto Supremo D.S. No. 572 del 14/07/2010 (Circular 135/2010); sin embargo, toda vez que las disposiciones pueden ser modificadas o actualizadas, dicha información actualizada puede ser obtenida en el ícono Normativa - Arancel Aduanero:

<http://www.aduana.gob.bo/aduana7/arancel2016v2>

Adicionalmente respecto a los procedimientos de emisión de permisos, autorizaciones o registros, en el sitio web institucional, la ANB refiere que se puede acceder a esta información, en el ícono aplicaciones: "*Autorizaciones y Certificaciones*"; en el cual se pueden visualizar las instituciones encargadas de emitir dichos certificados.

<http://anbsawl1.aduana.gob.bo:7601/autoriza/>

No obstante, se observa que esta parte de la información publicada en la web institucional requiere de un usuario y su respectiva contraseña, que se entiende deben ser solicitados a la ANB.

Con respecto a la lista de mercancías de exportación prohibida y restringida en Bolivia, no se recibió aún esta información y no pudo ser identificada en la página web de la ANB.

- Acceso en línea a otras normas vinculadas al comercio exterior de bienes.

No se recibió información respecto a otras instituciones nacionales vinculadas al comercio exterior de mercancías, ni sobre la existencia o no de enlaces en la web institucional de la ANB que permitan acceder a las normas sobre procedimientos y trámites especiales en otras entidades no aduaneras.

## 2.2. COLOMBIA

- Base de datos normativa en línea en la que se puedan leer y/o descargar los textos normativos vigentes de procedimientos aduaneros.

La Dirección de Impuestos y Aduanas de Colombia (DIAN) informó que cuenta con una base de datos normativa en línea, en la que se pueden leer y descargar los textos normativos vigentes de procedimientos aduaneros. Dicha información está disponible en el siguiente enlace de su sitio web:

<http://www.dian.gov.co/contenidos/normas/tecnica.html>

Las normas están clasificadas de acuerdo a la siguiente temática:

- Leyes. Incluyen leyes relacionadas con la misión de la DIAN.
- Decretos. Incorpora decretos relacionados con la actividad de la DIAN.
- Resoluciones. Incluye resoluciones relacionadas con la actividad de la DIAN.
- Circulares. Incorpora circulares proferidas por la DIAN.
- Jurisprudencia. Comprende jurisprudencia relacionada con el quehacer de la entidad, emitida por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.
- Doctrina. Comprende toda la Doctrina Tributaria, Aduanera y Cambiaria de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, proferida desde el año 2001. Los temas pueden consultarse en el buscador por clase de impuesto, descriptor, o palabras rectoras contenidas en normas, utilizando conectores lógicos tales como and u or.
- Dirección de Gestión Jurídica. Incluye toda la Doctrina Tributaria y Cambiaria de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, proferida desde el año 2001. Los temas pueden consultarse en el buscador por clase de impuesto, descriptor, o palabras rectoras contenidas en normas, utilizando conectores lógicos tales como and u or.
- Técnica aduanera. Incluye la Doctrina Aduanera de la Subdirección Técnica Aduanera, proferida desde el año 2001.
- Lista de Conceptos. Incluye la lista de conceptos emitidos por la DIAN que han sido publicados en el Diario Oficial.

- Lista de mercancías prohibidas y restringidas para su importación o exportación, procedimientos de emisión de permisos, autorizaciones o registros.

La DIAN informó que las restricciones legales o administrativas que recaen directamente sobre los productos, son señaladas de acuerdo a sus condiciones por los Ministerios competentes.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante una circular, da a conocer la información remitida a dicho Ministerio por las entidades vinculadas a la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), sobre los requisitos, permisos o autorizaciones previos a la importación exigidos por estas entidades, de acuerdo con sus competencias, para el trámite del registro o de la licencia de importación.

Con la **Consulta del Arancel de Aduanas** ([www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) ingresando por Servicios en Línea / Otros servicios / Consulta de arancel / Por código de nomenclatura) se brinda un servicio integral, en el cual se encuentra información completa y actualizada sobre la exigencia o no de vistos buenos por parte de las entidades gubernamentales de control para el ingreso o salida del territorio aduanero nacional de productos agropecuarios, medicamentos, material explosivo y productos controlados o prohibidos.

<https://muisca.dian.gov.co/WebArancel/DefMenuConsultas.faces;jsessionid=DE2EC D7198CBCE92EC75558C3EBCBFB6>

En la referida consulta de arancel el “**Perfil de la Mercancía**” presenta toda la información disponible asociada a cada nomenclatura declarable en Colombia tal como los datos generales, los tributos a pagar y las medidas asociadas.

Dentro de las “**medidas**” que se pueden encontrar y que están relacionadas directamente con la subpartida, están:

- **Régimen de comercio:** Define si una mercancía se considera de libre o prohibida importación o si requiere de una licencia previa.
- **Documentos soporte:** Documentos o trámites (Vistos buenos) exigibles por parte de la DIAN u por otras entidades estatales para las diferentes subpartidas del arancel de aduanas.
- **Restricciones:** Hace referencia a algunas limitaciones o prohibiciones asociadas al ingreso o salida de la mercancía para la subpartida que se está consultando.

- Acceso en línea a otras normas vinculadas al comercio exterior de bienes.

La DIAN, da a conocer la información sobre otras normas vinculadas al comercio exterior de bienes siguiendo este procedimiento:

- 1) Entrar página web: [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), seleccionar Servicio al Ciudadano, / Trámites, / Trámites y servicios aduaneros, / Importación.

<http://www.suit.gov.co/VisorSUIT/index.jsf?FI=328>

- 2) Se puede visitar también directamente la página web de la VUCE Colombiana en: [www.vuce.gov.co](http://www.vuce.gov.co).

*Anotaciones Adicionales: Los importadores deben tener los permisos, autorizaciones previas, vistos buenos o cumplimiento de requisitos exigidos por las autoridades que deben controlar el ingreso de mercancías al país según lo contemplado en Artículo 121 del Decreto 2685 de 1999 y a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior-VUCE y deberán obtenerse previamente a la inspección física o documental o a la determinación de levante automático de las mercancías.*

A continuación se detallan las páginas web de los Ministerios e instituciones competentes en las que se pueden hacer consultas, incluyendo los requisitos especiales y restricciones:

- [www.VUCE.GOV.CO](http://www.VUCE.GOV.CO)
- [www.INDUMIL.gov.co](http://www.INDUMIL.gov.co)
- [www.minsalud.gov.co](http://www.minsalud.gov.co)
- [www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)
- [www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co)
- [www.mintransporte.gov.co](http://www.mintransporte.gov.co)
- [www.ica.gov.co](http://www.ica.gov.co)
- [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co)
- [www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co)
- [www.aunap.gov.co](http://www.aunap.gov.co)
- [www.minminas.gov.co](http://www.minminas.gov.co)
- [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)
- [www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co)
- <https://www.minsalud.gov.co/salud/MT/Paginas/fondo-nacional-de-estupefacientes-fne.aspx>

### **2.3. ECUADOR**

- Base de datos normativa en línea en la que se puedan leer y/o descargar los textos normativos vigentes de procedimientos aduaneros.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) informó que en su página web institucional se encuentran publicados los procedimientos correspondientes a los diferentes regímenes y destinos aduaneros establecidos en la normativa nacional.

La ruta de acceso en la página web del SENAE para revisar información sobre normativa en materia aduanera es:

[http://www.aduana.gob.ec/pro/special\\_regimes.action](http://www.aduana.gob.ec/pro/special_regimes.action)

En este portal se puede revisar información sobre los procedimientos para importar y exportar mercancías, para la importación que realicen los viajeros de menajes de casa y equipos de trabajo, donaciones y envíos “*Courier*” o postal.

- Lista de mercancías prohibidas y restringidas para su importación o exportación, procedimientos de emisión de permisos, autorizaciones o registros.

El SENA E también dispone de una sección para consultar el Arancel Nacional de Importaciones, en la que consta información sobre los porcentajes de liberación de derechos arancelarios y restricciones que una mercancía determinada tiene, incluyéndose la base legal o Acuerdo Comercial que sustenta la medida, así como la descripción de los documentos de control previo requeridos y la entidad competente que los emite.

[http://ecuapass.aduana.gob.ec/ipt\\_server/ipt\\_flex/ipt\\_arancel.jsp](http://ecuapass.aduana.gob.ec/ipt_server/ipt_flex/ipt_arancel.jsp)

No obstante, no se recibió información respecto a una lista de mercancías de importación o exportación prohibida en la web institucional del SENA E, que oriente a los usuarios al respecto.

- Acceso en línea a otras normas vinculadas al comercio exterior de bienes.

El SENA E informó, que para el acceso a otras normas vinculadas con el comercio exterior, para funcionarios aduaneros, cuentan con un Sistema Integrado de la Legislación Ecuatoriana “eSilec”, que es una herramienta de investigación jurídica donde se almacena y organiza todos los actos normativos y administrativos, y toda la jurisprudencia de última instancia que se ha publicado en instrumentos oficiales. Incluso, en esta herramienta se encuentra también publicada normativa relacionada con el comercio exterior expedida por otros países como Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Panamá y Perú.

Sin embargo, no se recibió información respecto a otras instituciones nacionales vinculadas al comercio exterior de mercancías, ni sobre la existencia o no de enlaces en la web institucional de la Aduana que permitan acceder a las normas sobre procedimientos y trámites especiales en otras entidades no aduaneras.

## **2.4. PERU**

- Base de datos normativa en línea en la que se puedan leer y/o descargar los textos normativos vigentes de procedimientos aduaneros.

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) informó que a través de su portal web ([www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)) proporciona información respecto a sus procedimientos aduaneros de despacho (régimenes aduaneros) incluido el procedimiento sobre control de mercancías restringidas y prohibidas.

En el portal de la SUNAT se encuentran las principales normas aduaneras, tales como la Ley General de Aduanas, y su Reglamento, el Arancel de Aduanas y la Ley de los Delitos Aduanero y su Reglamento entre otras, que son actualizadas constantemente.

El portal SUNAT fue diseñado como una herramienta informática de consulta y orientación para los contribuyentes, operadores de comercio exterior y público en general que busquen información respecto a trámites o servicios que brinda la institución.

En lo que respecta a la Administración Aduanera, en el siguiente enlace se puede encontrar las normas relacionadas a la legislación aduanera y de ser el caso cada una contiene normas asociadas a ella, como por ejemplo la Ley General de Aduanas tiene adjunto su Reglamento y otras normas adicionales relacionadas:

<http://www.sunat.gov.pe/legislacion/aduanera/index.html>

Código	Norma	Nombre	Publicación	Vigencia
GJA-01	Ley 27444	Ley del Procedimiento Administrativo General	11.04.2001	11.10.2001
GJA-02	Ley 27584	Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo	07.12.2001	16.04.2002
GJA-03	Decreto Legislativo 1053	Ley General de Aduanas	27.06.2008	28.06.2008(*) 17.03.2009(**) 01.10.2010 (***)
GJA-04	DS. 238-2011-EF	Arancel de Aduanas	24.12.2011	01.01.2012
GJA-05	Ley 28008	Ley de los Delitos Aduaneros	19.06.2003	28.08.2003

Adicionalmente, los procedimientos normativos específicos para los procesos de comercio exterior como los procesos de Despacho (importación y exportación en todas sus modalidades, manifiesto de carga, regímenes de tratamiento diferenciado, etc.), se pueden ubicar ingresando al siguiente enlace:

<http://www.sunat.gov.pe/legislacion/procedim/despacho/index.html>

The screenshot shows the SUNAT website's 'Legislación Aduanera' section. At the top, there are navigation tabs for 'Legislación General', 'Legislación Aduanera', and 'Legislación Tributaria'. Below this, there's a header with 'Legislación Aduanera' and a sub-section for 'Procedimientos de Despacho'. A sidebar on the right contains an 'ÍNDICE' menu with various categories, including 'Procedimientos de Despacho' which is highlighted. The main content area lists 'REGÍMENES DE IMPORTACIÓN' and 'REGÍMENES DE EXPORTACIÓN'.

Mediante esta ventana se puede ingresar a cada procedimiento y cada uno de ellos cuenta con procedimientos específicos, instructivos y circulares, cuando corresponda.

Así también, para el proceso de fiscalización, recaudación y la normatividad relacionada a la Prevención del Contrabando y Control fronterizo, desde dicha ventana se puede ingresar a los enlaces respectivos.

El procedimiento de **Control de Documentos y Registros STC-PG.07**, asegura un control ordenado, sistemático y actualizado de los documentos y registros que se generan durante las actividades que realiza el servicio aduanero.

El citado procedimiento y otros como las nuevas versiones también son publicados en el Diario Oficial “El Peruano”, para conocimiento de los usuarios interesados en general.

- Lista de mercancías prohibidas y restringidas para su importación o exportación, procedimientos de emisión de permisos, autorizaciones o registros.

Los procedimientos de emisión de permisos, autorizaciones, así como los registros, documentación e información requerida para mercancías de importación o exportación restringida, no es competencia de la SUNAT, sino que corresponde a cada uno de los sectores que emiten normas sobre mercancías restringidas; sin embargo, se dispone de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) que permite a los operadores de comercio gestionar, a través de medios electrónicos, los trámites requeridos por las entidades competentes, de acuerdo a la normatividad vigente, para el tránsito, ingreso o salida del territorio nacional de las mercancías.

Conforme a lo informado por la SUNAT, el detalle de los procedimientos y documentación necesaria relacionada a mercancías de importación y exportación restringidas para el comercio exterior peruano, puede ser ubicado en la VUCE, administrada por el MINCETUR, y cuyo enlace ubicado es el siguiente:

[https://www.vuce.gob.pe/comp\\_merc\\_rest.html](https://www.vuce.gob.pe/comp_merc_rest.html)

En relación al ingreso/salida de mercancías, la administración aduanera cuenta con el procedimiento INTA-PE.00.06 sobre Control de Mercancías Restringidas y Prohibidas, es de aplicación para todos los regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción señalado en la Ley General de Aduanas, excepto las establecidas en las normas emitidas por la entidad de control competente.

El citado procedimiento puede ser visualizado ingresando al siguiente enlace:

<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/despacho/procAsociados/inta-pe.00.06.htm>

La descripción de las mercancías que se detallan en los Anexos del referido procedimiento y sus correspondientes subpartidas nacionales son referenciales; la

restricción o prohibición se sujeta a disposiciones específicas de la entidad que regula la restricción. Estas normas prevalecen y crean el rubro o grupo de mercancías a ser controladas por alguna entidad del Estado o sector competente.

Mediante la VUCE los involucrados en operaciones de comercio y transporte pueden gestionar, a través de internet y por una sola vía, los trámites requeridos por las entidades públicas.

Para el caso de las mercancías restringidas, las subpartidas nacionales son determinantes, sin embargo, cuando exista dudas respecto a una restricción el usuario tiene la posibilidad de solicitar la consulta técnica a través de la VUCE para su evaluación en la entidad competente de conformidad al Art. 12º del D.S. N°010-2010-MINCETUR.

- Acceso en línea a otras normas vinculadas al comercio exterior de bienes.

Conforme a lo informado por la SUNAT, en su web institucional no se incorpora información respecto a otras instituciones nacionales vinculadas al comercio exterior de mercancías, no existiendo enlaces que permitan acceder a las normas sobre procedimientos y trámites especiales en otras entidades no aduaneras. Sin embargo, la SUNAT remitió el enlace de las principales entidades relacionadas:

La Dirección General de Salud ambiental – DIGESA es el órgano técnico normativo en temas de saneamiento básico, salud ocupacional, higiene alimentaria, zoonosis y protección del ambiente. En su portal institucional, cuenta con un enlace que vincula al portal SUNAT: <http://www.digesa.sld.pe/>

La Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas – DIGEMID, es la entidad pública técnico normativa, que tiene como objetivo fundamental lograr que la población tenga acceso a medicamentos seguros, eficaces y de calidad y que estos sean usados racionalmente. En su portal institucional, cuenta con un enlace que vincula al portal SUNAT:

<http://www.digemid.minsa.gob.pe/Main.asp?Seccion=16>

El MINCETUR, entre otras funciones, cuenta con un Sistema Integrado de Información de Comercio Exterior (SIICEX) que proporciona a la comunidad empresarial, especialmente a los exportadores peruanos, información actualizada y clasificada para fortalecer e integrar sus negocios al mundo. Se puede acceder a dicha información a través del siguiente enlace:

[http://www.siicex.gob.pe/siicex/porta15ES.asp?\\_page\\_=160.00000](http://www.siicex.gob.pe/siicex/porta15ES.asp?_page_=160.00000)

Se proporciona las páginas web de otros sectores e instituciones nacionales vinculadas al quehacer aduanero:

- Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC:  
<http://www.mtc.gob.pe/>
- Ministerio de la Producción - PRODUCE:  
<http://www.produce.gob.pe/>

- Instituto Tecnológico de la Producción - ITP:  
<http://www.itp.gob.pe/>
- Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA:  
<http://www.senasa.gob.pe/senasa/>
- Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI:  
<http://www.minagri.gob.pe/portal/>
- Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre - DGFFS:  
<http://sinia.minam.gob.pe/personas/direccion-general-forestal-fauna-silvestre-dgffs>
- Ministerio de Cultura:  
<http://www.cultura.gob.pe/>
- Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC:  
<http://www.sucamec.gob.pe/web/>

Se accede a otras instituciones vinculadas a actividades y normas específicas correspondientes a los procesos de los regímenes aduaneros especiales o excepcionales, mediante los siguientes enlaces:

Regímenes aduaneros especiales	Enlaces
Material para uso aeronáutico	<a href="http://www.mtc.gob.pe/normas_legales/normas_legales.html">http://www.mtc.gob.pe/normas_legales/normas_legales.html</a>
Servicios postales	<a href="http://www.serpost.com.pe/ExportaFacil.html">http://www.serpost.com.pe/ExportaFacil.html</a>
Zona franca de Tacna y zona comercial	<a href="http://www.zofratakna.com.pe/contenido.aspx?id=010000005816CBE6F21EE09D65E9A4DD54ECD02456A7285E083C3959">http://www.zofratakna.com.pe/contenido.aspx?id=010000005816CBE6F21EE09D65E9A4DD54ECD02456A7285E083C3959</a>
CETICOS (Paita, Matarani e Ilo)	<a href="http://www.zedpaita.com.pe/">http://www.zedpaita.com.pe/</a> <a href="http://www.ceticosmatarani.com/">http://www.ceticosmatarani.com/</a> <a href="http://www.ceticosilo.com/#p=w_transparencia">http://www.ceticosilo.com/#p=w_transparencia</a>
Zona económica especial de Puno	No se encontró un enlace operativo

### III. MECANISMOS DE RETROALIMENTACIÓN DE LOS OPERADORES DE COMERCIO EN LOS PROYECTOS NORMATIVOS ADUANEROS

Con la finalidad de describir la normativa nacional que sustenta la publicación de normas aduaneras y de comercio exterior los Países Miembros remitieron la siguiente información:

#### 3.1 BOLIVIA

a) Normativa nacional aplicable que establezca la publicación de los proyectos de normas aduaneras y vinculadas al comercio exterior.

La ANB mencionó que los proyectos normativos referidos a los procedimientos emitidos/aprobados por la Aduana Nacional en el marco de sus competencias, establecidas en los artículos 29° y 34° de la Ley General de Aduanas N° 1990 de 28/07/1999 y Artículo 22°, 25°, 26° del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, son publicados por la Gerencia Nacional de Normas de conformidad a la Resolución del Directorio RD

01-007-09 del 02/04/2009 (Circular 078/2009), que aprueba la Metodología para la Revisión y Aprobación de Procedimientos Aduaneros.

Sin embargo, los proyectos normativos nacionales que fijan políticas a nivel nacional relacionados con el comercio exterior aprobados por el Poder Ejecutivo, no son publicados por la Aduana Nacional.

b) Entidades que publican los proyectos normativos aduaneros y vinculados al comercio exterior, con indicación de las páginas web respectivas y enlaces de acceso a dichos proyectos normativos

La ANB mencionó que es la entidad encargada de publicar proyectos normativos aduaneros y vinculados al comercio exterior mediante su portal: <http://www.aduana.gob.bo>

Los proyectos normativos y aduaneros los publica en el enlace:

<http://www.aduana.gob.bo/aduana7/proyectosprocedimientos>

c) Descripción del procedimiento para la publicación en línea del proyecto normativo, plazos para recibir comentarios y forma de procesamiento de la información aportada por los operadores de comercio, criterios de evaluación de los comentarios o sugerencias.

En la información remitida se menciona la Resolución de Directorio RD 01-007-09 del 02/04/2009 (Circular 078/2009), que aprueba la “Metodología para la Revisión y Aprobación de Procedimientos Aduaneros” la misma que puede ser consultada en el siguiente enlace: <http://www.aduana.gob.bo/archivos/circular0782009.pdf>

### **3.2 COLOMBIA**

a) Normativa nacional aplicable que establezca la publicación de los proyectos de normas aduaneras y vinculadas al comercio exterior.

Según información remitida por Colombia la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que entró en vigencia el 2 de julio de 2012, establece en su artículo 65, el deber de publicación de los actos administrativos de carácter general para las entidades del estado colombiano, así:

*“Artículo 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general.*

*Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.*

*Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes,*

*la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.*

*Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz.*

*En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el **Diario Oficial**, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.*

*Parágrafo.*

*También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular. “*

Así mismo, los proyectos de normatividad se deben publicar con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley mencionada:

*“Artículo 8°. Deber de información al público.*

*Las autoridades deberán mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada, en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga, y por medio telefónico o por correo, sobre los siguientes aspectos:*

- 1. Las normas básicas que determinan su competencia.*
- 2. Las funciones de sus distintas dependencias y los servicios que prestan.*
- 3. Las regulaciones, procedimientos, trámites y términos a que están sujetas las actuaciones de los particulares frente al respectivo organismo o entidad.*
- 4. Los actos administrativos de carácter general que expidan y los documentos de interés público relativos a cada uno de ellos.*
- 5. Los documentos que deben ser suministrados por las personas según la actuación de que se trate.*
- 6. Las dependencias responsables según la actuación, su localización, los horarios de trabajo y demás indicaciones que sean necesarias para que toda persona pueda cumplir sus obligaciones o ejercer sus derechos.*
- 7. La dependencia, y el cargo o nombre del servidor a quien debe dirigirse en caso de una queja o reclamo.*
- 8. Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general.*

*Parágrafo.*

*Para obtener estas informaciones en ningún caso se requerirá la presencia del interesado.*

b) Entidades que publican los proyectos normativos aduaneros y vinculados al comercio exterior, con indicación de las páginas web respectivas y enlaces de acceso a dichos proyectos normativos.

El gobierno de Colombia indicó que las instituciones encargadas de publicar proyectos normativos y vinculados al comercio exterior son la DIAN con su portal electrónico <http://www.dian.gov.co> y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el portal: <http://www.mincit.gov.co/publicaciones.php?id=238>

c) Descripción del procedimiento para la publicación en línea del proyecto normativo, plazos para recibir comentarios y forma de procesamiento de la información aportada por los operadores de comercio, criterios de evaluación de los comentarios o sugerencias.

De acuerdo con la información proporcionada por la DIAN, el área responsable del proyecto solicita al departamento de comunicaciones de la entidad, que es la encargada de la administración de la página web, la publicación de la norma o proyecto.

Existe un formato diseñado para tal fin que incluye datos como persona responsable, fecha de vigencia de la publicación, buzón o e-mail al que se deben dirigir los comentarios, prioridad con la que se debe publicar la información, etc. Se anexa copia del formato utilizado (Anexo I).

Los plazos para recibir comentarios varían dependiendo de la complejidad o impacto de la norma. La información aportada por los operadores de comercio exterior se toma en cuenta para modificar, si es el caso, el proyecto publicado.

La DIAN, dando cumplimiento al Marco Normativo SAFE de la OMA, realiza reuniones con los gremios o industrias relacionadas con el tema, para discutir los posibles impactos de las normas, antes, durante y después del proceso de elaboración de los proyectos.

Adicionalmente la DIAN ofrece otras fuentes o canales RSS, lo que es una gran herramienta para mantenerse actualizado con la última información publicada en dicho portal.

En el caso del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la dependencia encargada del proyecto de norma, le informa al área de comunicaciones el texto de norma a publicar en la página web de la entidad, relacionando el correo electrónico a través del cual el usuario remite los comentarios correspondientes. Así mismo, la entidad adelanta “mesas de trabajo con el sector privado”, cuando los proyectos normativos requieren de esta metodología que permitan que el gobierno expida normas ajustadas a la realidad empresarial.

### **3.3. ECUADOR**

a) Normativa nacional aplicable que establezca la publicación de los proyectos de normas aduaneras y vinculadas al comercio exterior.

El gobierno de Ecuador informó que el artículo 104 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece dentro de sus principios fundamentales los temas referidos a la publicación de normativas aduaneras, indicando lo siguiente:

*“...e. Publicidad.- Toda disposición de carácter general emitida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador será pública...”*

SENAE indicó que, como política institucional todos los proyectos normativos son sociabilizados con los sectores del comercio exterior involucrados en los mismos. Actualmente están trabajando en la elaboración de un manual específico para la gestión de proyectos documentados, mediante el cual se regule en forma detallada el procedimiento a seguir para la elaboración, sociabilización y suscripción de normas de carácter general así como de manuales operativos.

b) Entidades que publican los proyectos normativos aduaneros y vinculados al comercio exterior, con indicación de las páginas web respectivas y enlaces de acceso a dichos proyectos normativos.

Según lo informado, el SENAE es la entidad que publica estos proyectos normativos aduaneros en el Ecuador, sin embargo existen otros sectores involucrados en la socialización de los proyectos normativos quienes se encargan de difundirlos entre sus agremiados.

c) Descripción del procedimiento para la publicación en línea del proyecto normativo, plazos para recibir comentarios y forma de procesamiento de la información aportada por los operadores de comercio, criterios de evaluación de los comentarios o sugerencias.

Respecto al procedimiento para la publicación en línea de los proyectos normativos, previa a la expedición de normas generales por parte del SENAE, las resoluciones se socializan con operadores de comercio exterior, gremios y funcionarios aduaneros de los diferentes distritos aduaneros del país.

Para el efecto, los proyectos son enviados a los operadores de comercio exterior a través de boletines institucionales para su retroalimentación; asimismo, se realizan reuniones de trabajo en las que se hacen las observaciones pertinentes, que luego son analizadas por el Área Normativa y de Procesos, de ser el caso, dentro de los plazos establecidos en la planificación de normas generales que se elabora al inicio de cada año. También se reciben observaciones por correo electrónico en el caso de funcionarios aduaneros que se ubican geográficamente en otras ciudades, de acuerdo a los plazos establecidos en la planificación ya referida.

Los criterios de evaluación de dichas observaciones obedecen a aspectos de índole legal, operativo e informático.

### **3.4. PERU**

a) Normativa nacional aplicable que establezca la publicación de los proyectos de normas aduaneras y vinculadas al comercio exterior.

Según la información remitida por SUNAT, el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, dispone que las entidades públicas publicaran los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial "El Peruano", en sus portales electrónicos o en cualquier otro medio, en un plazo no menor de 30 días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia.

El citado artículo exceptúa a las entidades de la obligación de publicar los proyectos cuando, por razones debidamente fundamentadas, considere que la pre publicación es impracticable, innecesaria o contraría a la seguridad o al interés público.

La citada norma agrega que dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas.

Asimismo, el artículo 9° de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, establece que en la medida de lo posible, la SUNAT publicará por adelantado cualesquiera regulaciones de aplicación general que rijan asuntos aduaneros que proponga adoptar, y brindará a las personas interesadas la oportunidad de hacer comentarios previamente a su adopción.

En la pre-publicación se debe incluir: el proyecto de norma, la exposición de motivos, una descripción de los temas que involucra la propuesta, plazo para la recepción de los comentarios y la persona encargada de recibirlos.

b) Entidades que publican los proyectos normativos aduaneros y vinculados al comercio exterior, con indicación de las páginas web respectivas y enlaces de acceso a dichos proyectos normativos.

La SUNAT informó que los proyectos de normas aduaneras son publicados en su portal web ([www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)).

Dichos proyectos pueden visualizarse a través del siguiente enlace:  
<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/proyectos-ta/index.html>

Otras entidades que publican sus proyectos normativos, algunos de ellas vinculadas al comercio exterior en el Perú son:

- MINCETUR: <http://www.mincetur.gob.pe/newweb/Default.aspx?tabid=3500>
- MINISTERIO DE SALUD: <http://www.minsa.gob.pe/index.asp?op=10>
- DIGESA: [http://www.digesa.sld.pe/norma\\_consulta/index.asp](http://www.digesa.sld.pe/norma_consulta/index.asp)

c) Descripción del procedimiento para la publicación en línea del proyecto normativo, plazos para recibir comentarios y forma de procesamiento de la información aportada por los operadores de comercio, criterios de evaluación de los comentarios o sugerencias.

La SUNAT informó que conforme a lo dispuesto en el Procedimiento General STC.PG.04 Elaboración, Modificación y Precisión de Procedimientos, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 497-

2012/SUNAT/A, cuando se trata de procedimientos de uso externo, el área normativa mediante el Sistema de Gestión de Servicios y Atención al Usuario (SIGESA) solicita la publicación del proyecto de procedimiento en el portal web de la SUNAT, consignando el plazo límite para recibir los comentarios respectivos. Se exceptúa cuando la publicación es impracticable, innecesaria o contraria a la seguridad o al interés público.

Concluido el plazo de recepción de comentarios y observaciones, la dependencia normativa los analiza y de considerarlos pertinentes los incorpora en el proyecto de procedimiento.

La publicación de los proyectos de normas de carácter general se realiza en un periodo no menor de treinta (30) días.

La publicación de los proyectos de normas de carácter general incluye el proyecto de norma y la exposición de motivos, así como una descripción de los temas que involucra, y también consigna los datos de contacto de la persona encargada de recibir los comentarios.

Una vez aprobada y publicada la resolución, la dependencia normativa registra los nuevos documentos o sus modificaciones en la intranet y de corresponder en el portal web de la SUNAT.

Cuando se publica el proyecto de procedimiento general o específico se indica el plazo hasta el que se recibirá los comentarios de los operadores y se consigna el nombre de la persona y correo electrónico a quien debe dirigir la información. A nivel interno se genera un documento electrónico para la remisión a las áreas del procedimiento a modificar para la recepción de los comentarios y observaciones, procesando dentro plazo límite establecido.

En lo que respecta a proyectos ó modificaciones de los procedimientos, en la búsqueda de mejora continua de los procesos, en el Procedimiento General - STC-PG.04, rubro VII, se detalla los pasos a seguir para la elaboración del proyecto normativo en la forma siguiente:

1. Se inicia con la asignación del proyecto de procedimiento de un tema específico al responsable normativo o a un equipo de trabajo.
2. Si el proyecto de procedimiento incluye una implementación o modificación informática, la Unidad Orgánica - UUOO normativa coordina con las UUOO encargadas de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información - INSI el alcance, priorización y el plazo de la implementación.
3. Para el caso de proyectos normativos de uso externo, la UUOO normativa mediante el uso de un documento electrónico interno denominado Sistema de Gestión de Servicios y Atención al Usuario - SIGESA, solicita la publicación del proyecto de procedimiento, en el portal web de la SUNAT, consignando el plazo límite para recibir los comentarios respectivos.

Esta acción se puede visualizar en el siguiente enlace:

<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/proyectos-ta/2016/proy-normas.html>

Ingresando al proyecto normativo se podrá visualizar una pantalla con la información general al respecto:

**PROYECTOS DE  
PROCEDIMIENTOS GENERALES, ESPECÍFICOS E INSTRUCTIVOS DE LOS REGÍMENES ADUANEROS**



**SUNAT**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

Ley General de Aduanas - Decreto Legislativo Nº 1053 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2009-EF y sus modificatorias.

Proyecto de Procedimiento Específico "APLICACIÓN DE PREFERENCIAS AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ" INTA-PE 01.XX (versión 1).

Los comentarios sustentados al proyecto de resolución pueden enviarse hasta el día **18 de diciembre de 2015**

Las personas encargadas de recibir dichos comentarios son el Sr. Jaime Venero Muñiz (correo electrónico [jvenero@sunat.gob.pe](mailto:jvenero@sunat.gob.pe)) y la Sra. Nidya Zevallos Pinto (correo electrónico [nzevallos@sunat.gob.pe](mailto:nzevallos@sunat.gob.pe))

4. Finalizado el plazo fijado, la dependencia normativa analiza los comentarios y observaciones y de considerar pertinentes los incorpora en el proyecto de procedimiento, y de ser necesario se convoca a una vídeo conferencia o reunión presencial para discutir en torno a la última versión del proyecto de procedimiento, a fin de explicar el alcance del mismo y su aplicación operativa y de corresponder realizar los últimos ajustes.

5. Culminado el proyecto de procedimiento y de resolución correspondiente, la dependencia normativa los remite a la Gerencia Jurídico Aduanera para su revisión y conformidad, quedando así expedita para su publicación.

El procedimiento o su modificatoria se publican en el enlace siguiente:

<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/aduanera/index.html>

#### **IV. MECANISMOS SIMILARES EN EL ACUERDO DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO DE LA OMC**

En diciembre de 2013, los Miembros de la OMC concluyeron, en la Conferencia Ministerial de Bali, las negociaciones en torno al Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, que forma parte de un "Paquete de Bali" más amplio. En consonancia con la decisión adoptada en Bali, los Miembros de la OMC adoptaron el 27 de noviembre de 2014 un Protocolo de Enmienda para insertar el nuevo Acuerdo en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC. El Acuerdo sobre Facilitación del Comercio

entrará en vigor cuando dos tercios de los Miembros hayan completado el proceso interno de ratificación<sup>2</sup>.

El Acuerdo sobre Facilitación del Comercio contiene disposiciones para agilizar el movimiento, el levante y el despacho de las mercancías, incluidas las mercancías en tránsito. Además, establece medidas para lograr una cooperación efectiva entre las autoridades aduaneras y otras autoridades competentes en las cuestiones relativas a la facilitación del comercio y el cumplimiento de los procedimientos aduaneros. También contiene disposiciones sobre asistencia técnica y creación de capacidad en esta esfera<sup>3</sup>.

Por su parte, el Plan Estratégico de la Comunidad Andina sobre Facilitación del Comercio en Materia Aduanera aprobado mediante Resolución 1467 del 03 de mayo de 2012, siendo anterior al Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC, no obstante presenta una gran sinergia con los objetivos y mecanismos de dicho Acuerdo; por lo que la implementación del mismo contribuirá también a la incorporación de los lineamientos y mecanismos de facilitación del comercio que promueve dicho Acuerdo.

A continuación se presentan algunos artículos del Acuerdo de Facilitación del Comercio de la OMC, relativos a temas de publicación de la normativa aduanera.

#### Artículo 1: Publicación y Disponibilidad de la Información

##### 1. Publicación

En este artículo se expresan los lineamientos para la publicación de la información referida a la normativa aduanera entre los Países Miembros haciendo hincapié en que la información a ser publicada no debe ser discriminatoria, debe ser de fácil entendimiento y accesible para que los gobiernos, comerciantes y otras partes interesadas puedan tener conocimiento de la misma.

*“1.1 Cada Miembro publicará prontamente la siguiente información, de manera no discriminatoria y fácilmente accesible, a fin de que los gobiernos, los comerciantes y otras partes interesadas puedan tener conocimiento de ella:*

*a) los procedimientos, de exportación, importación y tránsito (incluidos los procedimientos en puertos, aeropuertos y otros puntos de entrada), formularios y documentos exigidos.*

*b) los tipos de derechos aplicados y los impuestos de cualquier clase percibidos sobre la exportación o importación o el tránsito o conexión con ellas;*

---

<sup>2</sup> Fuente: [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/tradfa\\_s/tradfa\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tradfa_s/tradfa_s.htm)

<sup>3</sup> Idem.

- c) los derechos y cargas percibidos por o en nombre de organismos gubernamentales sobre la importación, exportación, o el tránsito o en conexión con ellos;
- d) las normas para la clasificación o la valoración de productos a efectos aduaneros;
- e) las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas de aplicación general relacionados con las normas de origen;
- f) las restricciones o prohibiciones en materia de importación, exportación o tránsito;
- g) las disposiciones sobre sanciones por infracción de las formalidades de importación, exportación o tránsito;
- h) los procedimientos de recurso o revisión;
- i) los acuerdos o partes de acuerdos con cualquier país o países relativos a la importación, la exportación o el tránsito; y,
- j) los procedimientos relativos a la administración de contingentes arancelarios.

1.2 Ninguna de estas disposiciones se interpretará de modo que exija la publicación o suministro de información en un idioma distinto al del Miembro, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.2.”

## 2. Información disponible por medio de Internet

2.1 Cada Miembro facilitará, y actualizará en la medida de lo posible y según proceda, por medio de Internet lo siguiente:

- a) una descripción<sup>4</sup> de sus procedimientos de exportación, importación y tránsito, incluidos los procedimientos de recurso o revisión en la que se informe a los gobiernos, los comerciantes y otras partes interesadas de las medidas prácticas necesarias para la importación, exportación y el tránsito;
- b) los formularios y los documentos exigidos para la importación en el territorio de ese Miembro, para la exportación desde él y para el tránsito por él;
- c) los datos de contacto de su servicio o servicios de información.

2.2 Siempre que sea factible, la descripción a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 2.1 también se facilitará en uno de los idiomas oficiales de la OMC.

---

<sup>4</sup> Cada Miembro tiene la facultad discrecional de indicar en su sitio web las limitaciones legales de esta descripción.

*2.3 Se alienta a los Miembros a poner a disposición por medio de Internet información adicional relacionada con el comercio, con inclusión de la legislación pertinente relacionada con el comercio y demás elementos a que se refiere el párrafo 1.1.*

### *3. Servicios de Información*

*3.1 Los países miembros dentro de los límites de los recursos de que dispongan deben mantener un servicio de información para responder a las peticiones de información presentadas por los gobiernos, comerciantes y otros interesados.*

*3.2 Los miembros de una unión aduanera o que participen en un mecanismo de integración regional podrán establecer o mantener servicios de información comunes a nivel regional para cumplir con el requisito establecido en el párrafo 3.1 en lo que respecta a los procedimientos comunes.*

*3.3 Se alienta a los Miembros a no exigir el pago de derechos por atender peticiones de información y por suministrar los formularios y documentos exigidos. En su caso, los Miembros limitarán la cuantía de sus derechos y cargas al costo.*

*3.4 Los servicios de información responderán a las peticiones de información y suministrarán los formularios y documentos dentro de un plazo razonable fijado por cada Miembro, que podrá variar dependiendo de la naturaleza o complejidad de la solicitud.*

### *4. Notificación*

*Cada Miembro notificará al Comité de Facilitación del Comercio establecido en virtud del párrafo 1.1 del artículo 23 (denominado en el presente Acuerdo el "Comité") lo siguiente:*

*a) el lugar o lugares oficiales donde se haya publicado la información a que hacen referencia los apartados a) a j) del párrafo 1.1;*

*b) la dirección de Internet (URL) del sitio o sitios web a que se refiere el párrafo 2.1; y*

*c) los datos de contacto de los servicios de información mencionados en el párrafo 3.1.*

*Artículo 2: Oportunidad de formular observaciones, información antes de la entrada en vigor y consultas*

*1. Oportunidad de formular observaciones e información antes de la entrada en vigor*

*1.1 Cada Miembro ofrecerá, en la medida en que sea factible y de manera compatible con su derecho interno y su sistema jurídico, oportunidades y un*

*plazo adecuado para que los comerciantes y otras partes interesadas formulen observaciones sobre las propuestas de introducción o modificación de leyes y reglamentos de aplicación general relativos al movimiento, el levante y el despacho de las mercancías, incluidas las mercancías en tránsito.*

*1.2 Cada Miembro se asegurará, en la medida en que sea factible y de manera compatible con su derecho interno y su sistema jurídico, de que se publiquen las leyes y los reglamentos de aplicación general nuevos o modificados relativos al movimiento, el levante y el despacho de las mercancías, incluidas las mercancías en tránsito, o de que se ponga de otra manera la información sobre ellos a disposición del público, tan pronto como sea posible antes de su entrada en vigor, a fin de que los comerciantes y otras partes interesadas puedan tener conocimiento de ellos.*

*1.3 Quedan excluidas de los párrafos 1.1 y 1.2 las modificaciones de los tipos de los derechos o de los tipos de los aranceles, las medidas que tengan efectos de alivio, las medidas cuya eficacia resultaría menoscabada como resultado del cumplimiento del párrafo 1.1 o 1.2, las medidas que se apliquen en circunstancias urgentes o las modificaciones menores del derecho interno y del sistema jurídico.*

## **2. Consultas**

*Cada Miembro preverá, según proceda, consultas regulares entre sus organismos que intervienen en la frontera y los comerciantes u otras partes involucradas ubicados dentro de su territorio.”*

## **V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- La implementación del Plan Estratégico de la Comunidad Andina sobre Facilitación del Comercio en Materia Aduanera presenta importantes sinergias con el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC.

- La publicación de la normativa aduanera y de comercio exterior de los Países Miembros mediante sistemas tecnológicos de difusión masiva, como los sitios web de las Administraciones Aduaneras, facilita el conocimiento y cumplimiento por parte de todos los operadores de comercio de la subregión andina.

- Resulta de suma importancia para los operadores de comercio de la subregión andina, poder encontrar información actualizada detallada y de manera sencilla en los sitios web de las Administraciones Aduaneras Andinas, que incluyan enlaces a los sitios web de otras entidades nacionales vinculadas al ingreso, salida y tránsito de mercancías, por tratarse de instituciones que son referentes principales en un país para la difusión y acceso a normas aduaneras y de comercio exterior.

- En la subregión andina, conocer y establecer las mejores prácticas gubernamentales en materia de publicación de normas aduaneras y de comercio exterior, así como en la publicación de proyectos normativos aduaneros contribuirá al perfeccionamiento de dichos mecanismos principalmente a través del intercambio

de experiencias y asistencia técnica, en beneficio de los operadores de comercio andinos.

- Este documento está sujeto a las actualizaciones por la evolución normativa en cada país. Se sugiere a los Países Miembros informar y ampliar periódicamente la información remitida a la SGCAN, a efectos de evitar asimetrías en la información de cada país y poder brindar una información útil y detallada a los operadores de comercio de los cuatro Países Miembros.

- Podría resultar útil para una consulta ágil y directa en los sitios web de las Administraciones Aduaneras, la utilización de listas de mercancías prohibidas y restringidas tanto para la importación como para la exportación, indicando la fecha de actualización de esta información referencial conteniendo los respectivos enlaces de los sitios web institucionales donde se podrá encontrar información más detallada.

- La información normativa aduanera y de comercio exterior, así como la de proyectos normativos aduaneros, publicada en los sitios web de las Administraciones Aduaneras debe ser de fácil acceso y/o búsqueda para los operadores de comercio, facilitándose los enlaces correspondientes a las principales entidades no aduaneras vinculadas al comercio exterior.

- Además de esta publicación se sugiere a las Administraciones Aduaneras Andinas profundizar a través del intercambio de experiencias entre los Países Miembros sobre estos temas, por medio de las reuniones del Grupo sobre Facilitación del Comercio en Materia Aduanera del Comité Andino de Asuntos Aduaneros.

**ANEXO I**

**FORMATO DE SOLICITUD DE PUBLICACIÓN DE LA DIAN DE COLOMBIA**

1. Año		Año		Espacio reservado para la DIAN		4. Número formulario	
<b>Datos de la entidad</b>							
18. Número de identificación		7. Razón social					
<b>Datos del solicitante</b>							
24. Área (Dirección de Gestión / Subdirección de Gestión / Dirección Seccional)							Cód.
Funcionario corresponsal:							
25. Primer apellido		26. Segundo apellido		27. Primer nombre		28. Segundo nombre	
				29. Teléfono y extensión		30. E-mail	
31. Tipo de solicitud		32. Especifique:				33. Prioridad	
						Alta <input type="checkbox"/> Media <input type="checkbox"/> Baja <input type="checkbox"/>	
<b>Ubicación de la publicación</b>							
34. Zona		35. División					
36. Nombre o título del link a publicar							
Vigencia de la publicación:							
37. Desde		Año		01		Día	
38. Hasta		Año		Mes		Día	
39. Mensaje a publicar (Si no es suficiente el espacio, registre el mensaje en una hoja adicional)							
<b>Información complementaria</b>							
40. Anexos		41. Especifique				42. Palabras claves	
1							
2							
3							
4							
5							
6							
Firma funcionario que presenta la solicitud							
384. Apellidos y nombres							
385. Cargo							
389. Dependencia							
390. Lugar administrativo							
Fecha solicitud						Año	Mes
						Día	

**Instrucciones de diligenciamiento****Formato 1463. Solicitud de Publicación o Actualización Portal DIAN**

- 1 **Año.** Indique el año en que se hace la solicitud de publicación  
 2 **Número.** Corresponde al número de radicado que la Oficina de Comunicaciones o la Subdirección de Gestión de Asistencia al Cliente dan a la solicitud una vez recibida. Deje en blanco este campo  
 18 **Nit.** Indique el Nit de la DIAN como entidad solicitante  
 11 **Razón Social.** Registre Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
 24 **Área Solicitante.** Registre el nombre de la Dirección, Oficina, Subdirección o Dirección Seccional que hace la solicitud.

**Datos del funcionario corresponsal del área solicitante**

- 25 a 28. **Funcionario corresponsal.** Indique el nombre y apellidos del funcionario corresponsal del área que hace la solicitud, con el fin de comunicar a el los resultados de la solicitud.  
 29. **Teléfono.** Indique el teléfono y extensión donde se pueda ubicar al funcionario corresponsal del área que hace la solicitud, con el fin de aclarar con el cualquier duda frente a la solicitud.  
 30. **E-mail.** Indique el correo electrónico donde se pueda ubicar al funcionario corresponsal del área que hace la solicitud, con el fin de aclarar con el cualquier duda frente a la solicitud.  
 31. **Tipo de solicitud.** Indique de acuerdo con la tabla No 1 el tipo de solicitud de publicación que se está realizando.

Tabla No 1

**Tipo de solicitud**

Código	Descripción
1	Publicación información
2	Actualización información
3	Modificación información
4	Campaña informativa
5	Publicación trámites o Servicios
6	Creación de buzón
9	Otros

32. **Especifique.** Indique las características de la solicitud, cuando en la casilla 28 "tipo de solicitud" se haya registrado el código "otros", o indique el nombre del buzón, cuando se haya registrado en tipo de solicitud "creación de buzón"  
 33. **Prioridad.** Indique de acuerdo con la Tabla 2 la prioridad en la publicación

Tabla 2

**Prioridad**

1	Alta	Si corresponde a información que por su contenido e implicaciones para los Clientes DIAN y ciudadanía en general requiere publicación y divulgación inmediata, es decir, el mismo día en que se produce. La información se remitirá al buzón con un mínimo de tres (3) horas antes del momento que se espera se efectúe la publicación y dentro del horario hábil de labor.
2	Media	Si corresponde a información que por su contenido puede publicarse dentro de los dos (2) días siguientes desde el momento en que se produce Se remitirá al buzón con un mínimo de (1) día antes del momento que se espera se efectúe la publicación y dentro del horario hábil de labor.
3	Baja	Si corresponde a información que puede ser publicada dentro de la semana siguiente al momento en que se produjo y que no afectará al Cliente DIAN o a los ciudadanos en general de manera inmediata. Se remitirá al buzón con un mínimo de (2) días antes del momento que se espera se efectúe la publicación y dentro del horario hábil de labor

**Datos de ubicación de publicación**

34. **Zona.** Indique de acuerdo con el Memorando de Estructura del Portal DIAN de la oficina de Comunicaciones, la zona en la cual se solicita ubicar la publicación  
 35. **División.** Indique de acuerdo con el Memorando de Estructura del Portal DIAN de la oficina de Comunicaciones y la zona seleccionada en la casilla 31, la división en la cual se solicita la ubicación de la publicación.  
 36. **Nombre del Link.** Indique el nombre del link con el cual se debe publicar el mensaje o información.  
 Vigencia de la publicación  
 37. **Desde.** Indique la fecha desde la cual se solicita la publicación de la información  
 38. **Hasta.** Indique la fecha hasta la cual debe estar vigente la información en el portal. Cuando la vigencia sea indefinida se debe indicar 12-31-9999  
 39. **Mensaje a comunicar.** Indique el mensaje a comunicar cuando el tipo de solicitud señalada en la casilla 28 corresponde a campaña informativa -4-. Si no es suficiente anexe el mensaje en una hoja adicional  
 40. **Anexos.** Indique de acuerdo con la tabla el tipo de anexos que acompañan la solicitud y que contienen la información sobre la cual se solicita la publicación.  
 41. **Especifique.** Indique las características del anexo cuando en la casilla 35 se registro "otros".  
 42. **Palabras claves.** Indique las palabras claves en cada uno de los anexos, con el fin de facilitar la búsqueda de la información en el Portal.

**Funcionario solicitante.** Los funcionarios competentes para hacer las solicitudes de publicación de información son los Directores, Jefes de Oficina, Subdirectores, los Directores Seccionales o los funcionarios informados como corresponsales de cada una de las áreas, a la Oficina de Comunicaciones.

984 **Nombre Funcionario Autorizado.** Identifica los apellidos y nombres empleado pública de la DIAN, competente para hacer la solicitud

985. **Cargo Funcionario Autorizado.** Identifica el cargo que ocupa el empleado público de la DIAN, competente para hacer la solicitud

989. **Dependencia.** Identifica las unidades que integran los lugares administrativos donde se genera la solicitud. Ejemplo: Dirección, Subdirección, Oficina, etc.

990. **Lugar Administrativo.** Corresponde a la ubicación administrativa de las dependencias que conforman cada uno de los niveles jerárquicos en los cuales la DIAN desarrolla sus funciones.

991. **Organización.** Identifica al ente jurídico para el cual se genera la solicitud, para este caso la DIAN.

992. **Area.** Identifica a las unidades del nivel central donde se genera la solicitud

Tabla 3  
Anexos

Código	Descripción
1	Imágenes
2	Fotografías
3	Documentos
9	Otros

## **ANEXO II**

Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC



---

**Comité Preparatorio sobre Facilitación del Comercio**

**ACUERDO SOBRE FACILITACIÓN DEL COMERCIO**

**Preámbulo**

*Los Miembros,*

*Habida cuenta de las negociaciones iniciadas en virtud de la Declaración Ministerial de Doha;*

*Recordando y reafirmando el mandato y los principios que figuran en el párrafo 27 de la Declaración Ministerial de Doha (WT/MIN(01)/DEC/1) y en el Anexo D de la Decisión relativa al Programa de Trabajo de Doha adoptada por el Consejo General el 1º de agosto de 2004 (WT/L/579), así como en el párrafo 33 y en el Anexo E de la Declaración Ministerial de Hong Kong (WT/MIN(05)/DEC);*

*Deseando aclarar y mejorar aspectos pertinentes de los artículos V, VIII y X del GATT de 1994 con miras a agilizar aún más el movimiento, el levante y el despacho de las mercancías, incluidas las mercancías en tránsito;*

*Reconociendo las necesidades particulares de los países en desarrollo Miembros y especialmente de los países menos adelantados Miembros y deseando potenciar la asistencia y el apoyo para la creación de capacidad en esta esfera;*

*Reconociendo la necesidad de una cooperación efectiva entre los Miembros en las cuestiones relativas a la facilitación del comercio y el cumplimiento de los procedimientos aduaneros;*

*Conviene en lo siguiente:*

**SECCIÓN I**

**ARTÍCULO 1: PUBLICACIÓN Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN**

**1 Publicación**

1.1 Cada Miembro publicará prontamente la siguiente información, de manera no discriminatoria y fácilmente accesible, a fin de que los gobiernos, los comerciantes y otras partes interesadas puedan tener conocimiento de ella:

- a) los procedimientos de importación, exportación y tránsito (incluidos los procedimientos en puertos, aeropuertos y otros puntos de entrada) y los formularios y documentos exigidos;
- b) los tipos de los derechos aplicados y los impuestos de cualquier clase percibidos sobre la importación o la exportación o en conexión con ellas;
- c) los derechos y cargas percibidos por o en nombre de organismos gubernamentales sobre la importación, la exportación o el tránsito o en conexión con ellos;
- d) las normas para la clasificación o la valoración de productos a efectos aduaneros;

- 
- e) las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas de aplicación general relacionados con las normas de origen;
  - f) las restricciones o prohibiciones en materia de importación, exportación o tránsito;
  - g) las disposiciones sobre sanciones por infracción de las formalidades de importación, exportación o tránsito;
  - h) los procedimientos de recurso o revisión;
  - i) los acuerdos o partes de acuerdos con cualquier país o países relativos a la importación, la exportación o el tránsito; y
  - j) los procedimientos relativos a la administración de contingentes arancelarios.

1.2 Ninguna de estas disposiciones se interpretará de modo que exija la publicación o suministro de información en un idioma distinto al del Miembro, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.2.

## **2 Información disponible por medio de Internet**

2.1 Cada Miembro facilitará, y actualizará en la medida de lo posible y según proceda, por medio de Internet lo siguiente:

- a) una descripción<sup>1</sup> de sus procedimientos de importación, exportación y tránsito, incluidos los procedimientos de recurso o revisión, en la que se informe a los gobiernos, los comerciantes y otras partes interesadas de las medidas prácticas necesarias para la importación, la exportación y el tránsito;
- b) los formularios y documentos exigidos para la importación en el territorio de ese Miembro, para la exportación desde él y para el tránsito por él;
- c) los datos de contacto de su servicio o servicios de información.

2.2 Siempre que sea factible, la descripción a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 2.1 también se facilitará en uno de los idiomas oficiales de la OMC.

2.3 Se alienta a los Miembros a poner a disposición por medio de Internet información adicional relacionada con el comercio, con inclusión de la legislación pertinente relacionada con el comercio y demás elementos a que se refiere el párrafo 1.1.

## **3 Servicios de información**

3.1 Cada Miembro establecerá o mantendrá, dentro de los límites de los recursos de que disponga, uno o más servicios de información para responder a las peticiones razonables de información presentadas por gobiernos, comerciantes y otras partes interesadas sobre las cuestiones abarcadas por el párrafo 1.1 y suministrar los formularios y documentos exigidos que se mencionan en el apartado a) de ese párrafo.

3.2 Los Miembros de una unión aduanera o que participen en un mecanismo de integración regional podrán establecer o mantener servicios de información comunes a nivel regional para cumplir con el requisito establecido en el párrafo 3.1 en lo que respecta a los procedimientos comunes.

3.3 Se alienta a los Miembros a no exigir el pago de derechos por atender peticiones de información y por suministrar los formularios y documentos exigidos. En su caso, los Miembros limitarán la cuantía de sus derechos y cargas al costo aproximado de los servicios prestados.

---

<sup>1</sup> Cada Miembro tiene la facultad discrecional de indicar en su sitio web las limitaciones legales de esta descripción.

3.4 Los servicios de información responderán a las peticiones de información y suministrarán los formularios y documentos dentro de un plazo razonable fijado por cada Miembro, que podrá variar dependiendo de la naturaleza o complejidad de la solicitud.

#### **4 Notificación**

Cada Miembro notificará al Comité de Facilitación del Comercio establecido en virtud del párrafo 1.1 del artículo 23 (denominado en el presente Acuerdo el "Comité") lo siguiente:

- a) el lugar o lugares oficiales donde se haya publicado la información a que hacen referencia los apartados a) a j) del párrafo 1.1;
- b) la dirección de Internet (URL) del sitio o sitios web a que se refiere el párrafo 2.1; y
- c) los datos de contacto de los servicios de información mencionados en el párrafo 3.1.

### **ARTÍCULO 2: OPORTUNIDAD DE FORMULAR OBSERVACIONES, INFORMACIÓN ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR Y CONSULTAS**

#### **1 Oportunidad de formular observaciones e información antes de la entrada en vigor**

1.1 Cada Miembro ofrecerá, en la medida en que sea factible y de manera compatible con su derecho interno y su sistema jurídico, oportunidades y un plazo adecuado para que los comerciantes y otras partes interesadas formulen observaciones sobre las propuestas de introducción o modificación de leyes y reglamentos de aplicación general relativos al movimiento, el levante y el despacho de las mercancías, incluidas las mercancías en tránsito.

1.2 Cada Miembro se asegurará, en la medida en que sea factible y de manera compatible con su derecho interno y su sistema jurídico, de que se publiquen las leyes y los reglamentos de aplicación general nuevos o modificados relativos al movimiento, el levante y el despacho de las mercancías, incluidas las mercancías en tránsito, o de que se ponga de otra manera la información sobre ellos a disposición del público, tan pronto como sea posible antes de su entrada en vigor, a fin de que los comerciantes y otras partes interesadas puedan tener conocimiento de ellos.

1.3 Quedan excluidas de los párrafos 1.1 y 1.2 las modificaciones de los tipos de los derechos o de los tipos de los aranceles, las medidas que tengan efectos de alivio, las medidas cuya eficacia resultaría menoscabada como resultado del cumplimiento del párrafo 1.1 o 1.2, las medidas que se apliquen en circunstancias urgentes o las modificaciones menores del derecho interno y del sistema jurídico.

#### **2 Consultas**

Cada Miembro preverá, según proceda, consultas regulares entre sus organismos que intervienen en la frontera y los comerciantes u otras partes involucradas ubicados dentro de su territorio.

### **ARTÍCULO 3: RESOLUCIONES ANTICIPADAS**

1. Cada Miembro emitirá, en un plazo razonable y determinado, una resolución anticipada para el solicitante que haya presentado una solicitud escrita que contenga toda la información necesaria. Si un Miembro se niega a emitir una resolución anticipada, lo notificará al solicitante por escrito y sin demora, indicando los hechos pertinentes y el fundamento de su decisión.

2. Un Miembro podrá negarse a emitir una resolución anticipada para el solicitante si la cuestión que se plantea en la solicitud:

- a) ya está pendiente de decisión en un organismo gubernamental, tribunal de apelación u otro tribunal al que el solicitante haya presentado el caso; o
- b) ya ha sido objeto de decisión en un tribunal de apelación u otro tribunal.

- 
3. La resolución anticipada será válida durante un plazo razonable después de su emisión, salvo que hayan cambiado la ley, los hechos o las circunstancias que justifiquen esa resolución.
  4. Cuando el Miembro revoque, modifique o invalide la resolución anticipada, lo notificará al solicitante por escrito indicando los hechos pertinentes y el fundamento de su decisión. Un Miembro solo podrá revocar, modificar o invalidar resoluciones anticipadas con efecto retroactivo cuando la resolución se haya basado en información incompleta, incorrecta, falsa o engañosa.
  5. Una resolución anticipada emitida por un Miembro será vinculante para ese Miembro con respecto al solicitante que la haya pedido. El Miembro podrá disponer que la resolución anticipada sea vinculante para el solicitante.
  6. Cada Miembro publicará, como mínimo:
    - a) los requisitos para la solicitud de una resolución anticipada, incluida la información que ha de presentarse y su formato;
    - b) el plazo en que se emitirá la resolución anticipada; y
    - c) el período de validez de la resolución anticipada.
  7. Cada Miembro preverá, previa petición por escrito del solicitante, una revisión de la resolución anticipada o de la decisión de revocar, modificar o invalidar la resolución anticipada.<sup>2</sup>
  8. Cada Miembro se esforzará por poner a disposición del público cualquier información sobre las resoluciones anticipadas que, a su juicio, tenga un interés significativo para otras partes interesadas, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la información comercial confidencial.
  9. Definiciones y alcance:
    - a) Una resolución anticipada es una decisión escrita que un Miembro facilita al solicitante antes de la importación de la mercancía abarcada por la solicitud, en la que se establece el trato que el Miembro concederá a la mercancía en el momento de la importación con respecto a lo siguiente:
      - i) la clasificación arancelaria de la mercancía; y
      - ii) el origen de la mercancía.<sup>3</sup>
    - b) Se alienta a los Miembros a que, además de las resoluciones anticipadas definidas en el apartado a), emitan resoluciones anticipadas sobre:
      - i) el método o los criterios apropiados, y su aplicación, que han de utilizarse para determinar el valor en aduana con arreglo a un conjunto determinado de hechos;
      - ii) la aplicabilidad de las prescripciones del Miembro en materia de desgravación o exención del pago de los derechos de aduana;

---

<sup>2</sup> De conformidad con este párrafo: a) se podrá prever una revisión, sea antes o después de que se hayan adoptado medidas sobre la base de la resolución, por el funcionario, la oficina o la autoridad que haya emitido la resolución, una autoridad administrativa superior o independiente, o una autoridad judicial; y b) ningún Miembro estará obligado a ofrecer al solicitante la posibilidad de recurrir al párrafo 1 del artículo 4.

<sup>3</sup> Se entiende que una resolución anticipada sobre el origen de una mercancía puede ser un dictamen del origen a los efectos del Acuerdo sobre Normas de Origen cuando la resolución cumpla las prescripciones del presente Acuerdo y del Acuerdo sobre Normas de Origen. De manera análoga, un dictamen del origen de conformidad con el Acuerdo sobre Normas de Origen puede ser una resolución anticipada sobre el origen de una mercancía a los efectos del presente Acuerdo en los casos en que la resolución cumpla las prescripciones de ambos Acuerdos. Los Miembros no están obligados a establecer en el marco de esta disposición estipulaciones adicionales a las establecidas de conformidad con el Acuerdo sobre Normas de Origen en relación con el dictamen del origen, siempre que se cumplan las prescripciones de este artículo.

- iii) la aplicación de las prescripciones del Miembro en materia de contingentes, incluidos los contingentes arancelarios; y
  - iv) cualquier cuestión adicional sobre la que un Miembro considere adecuado emitir una resolución anticipada.
- c) Por solicitante se entiende el exportador, importador o cualquier persona que tenga motivos justificados, o su representante.
- d) Un Miembro podrá exigir que el solicitante tenga representación legal o esté registrado en su territorio. En la medida de lo posible, tales requisitos no restringirán las categorías de personas que pueden solicitar resoluciones anticipadas, y se prestará particular consideración a las necesidades específicas de las pequeñas y medianas empresas. Esos requisitos serán claros y transparentes y no constituirán un medio de discriminación arbitrario o injustificable.

#### **ARTÍCULO 4: PROCEDIMIENTOS DE RECURSO O DE REVISIÓN**

1. Cada Miembro dispondrá que la persona a quien vaya dirigida una decisión administrativa<sup>4</sup> de la aduana tiene derecho, en su territorio, a lo siguiente:

- a) recurso administrativo ante una autoridad administrativa superior al funcionario u oficina que haya emitido la decisión o independiente de ese funcionario u oficina, o revisión administrativa por tal autoridad;
- y/o
- b) recurso o revisión judicial de la decisión.

2. La legislación de un Miembro podrá requerir que el recurso o revisión administrativo se inicie antes del recurso o revisión judicial.

3. Cada Miembro se asegurará de que sus procedimientos de recurso o revisión se lleven a cabo de manera no discriminatoria.

4. Cada Miembro se asegurará de que, en caso de que el fallo del recurso o la revisión a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 1 no se comunique:

- a) en los plazos establecidos en sus leyes o reglamentos; o
- b) sin demora indebida,

el solicitante tenga derecho o bien a interponer un recurso ulterior ante la autoridad administrativa o la autoridad judicial o solicitar a esas autoridades una revisión ulterior, o bien a interponer cualquier otro recurso ante la autoridad judicial.<sup>5</sup>

5. Cada Miembro se asegurará de que se comuniquen a la persona a que se hace referencia en el párrafo 1 los motivos en que se base la decisión administrativa, a fin de permitir a esa persona recurrir a procedimientos de recurso o revisión cuando sea necesario.

---

<sup>4</sup> En el marco de este artículo, por decisión administrativa se entiende una decisión con efectos jurídicos que afecta a los derechos y obligaciones de una persona específica en un caso dado. Se entenderá que, en el marco de este artículo, una decisión administrativa abarca las medidas administrativas en el sentido del artículo X del GATT de 1994 o la no adopción de medidas o decisiones administrativas de conformidad con lo dispuesto en el derecho interno y el sistema jurídico de un Miembro. Para abordar los casos en que no se adopten medidas o decisiones, los Miembros podrán mantener un mecanismo administrativo o un recurso judicial alternativos con objeto de disponer que la autoridad aduanera emita prontamente una decisión administrativa, en lugar del derecho a recurso o revisión previsto en el apartado a) del párrafo 1.

<sup>5</sup> Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá a un Miembro reconocer el silencio administrativo respecto del recurso o la revisión como una decisión en favor del solicitante de conformidad con sus leyes y reglamentos.

6. Se alienta a cada Miembro a hacer que las disposiciones de este artículo sean aplicables a las decisiones administrativas emitidas por un organismo competente que interviene en la frontera distinto de las aduanas.

## **ARTÍCULO 5: OTRAS MEDIDAS PARA AUMENTAR LA IMPARCIALIDAD, LA NO DISCRIMINACIÓN Y LA TRANSPARENCIA**

### **1 Notificaciones de controles o inspecciones reforzados**

Cuando un Miembro adopte o mantenga un sistema para emitir notificaciones u orientaciones a sus autoridades competentes a fin de elevar el nivel de los controles o inspecciones en frontera con respecto a los alimentos, bebidas o piensos que sean objeto de la notificación u orientación para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales en su territorio, se aplicarán las siguientes disciplinas con respecto a la forma de emitir, poner fin o suspender esas notificaciones y orientaciones:

- a) el Miembro podrá, según proceda, emitir la notificación o la orientación sobre la base del riesgo;
- b) el Miembro podrá emitir la notificación o la orientación de modo que se aplique uniformemente solo a los puntos de entrada en que se den las condiciones sanitarias y fitosanitarias en que se basan la notificación o la orientación;
- c) el Miembro pondrá fin a la notificación o a la orientación o las suspenderá, sin demora, cuando las circunstancias que dieron lugar a ellas ya no existan, o si las circunstancias modificadas pueden atenderse de una manera menos restrictiva del comercio; y
- d) cuando el Miembro decida dar por terminadas la notificación o la orientación o suspenderlas, publicará sin demora, según proceda, el anuncio de la terminación o la suspensión de la notificación o la orientación de manera no discriminatoria y fácilmente accesible, o informará al Miembro exportador o al importador.

### **2 Retención**

Un Miembro informará sin demora al transportista o al importador en caso de que las mercancías declaradas para la importación sean retenidas a efectos de inspección por la aduana o cualquier otra autoridad competente.

### **3 Procedimientos de prueba**

3.1 Previa petición, un Miembro podrá dar la oportunidad de realizar una segunda prueba en caso de que el resultado de la primera prueba de una muestra tomada a la llegada de mercancías declaradas para la importación dé lugar a una constatación desfavorable.

3.2 Un Miembro publicará, de manera no discriminatoria y fácilmente accesible, los nombres y direcciones de los laboratorios en los que pueda realizarse la prueba, o facilitará esa información al importador cuando se le dé la oportunidad prevista en el párrafo 3.1.

3.3 Un Miembro considerará los resultados de la segunda prueba realizada, en su caso, en virtud del párrafo 3.1, a efectos del levante y despacho de las mercancías y, cuando proceda, podrá aceptar los resultados de dicha prueba.

## **ARTÍCULO 6: DISCIPLINAS EN MATERIA DE DERECHOS Y CARGAS ESTABLECIDOS SOBRE LA IMPORTACIÓN Y LA EXPORTACIÓN O EN CONEXIÓN CON ELLAS Y DE SANCIONES**

### **1 Disciplinas generales en materia de derechos y cargas establecidos sobre la importación y la exportación o en conexión con ellas**

1.1 Las disposiciones del párrafo 1 serán aplicables a todos los derechos y cargas distintos de los derechos de importación y de exportación y de los impuestos a que se refiere el artículo III del

---

GATT de 1994 establecidos por los Miembros sobre la importación o la exportación de mercancías o en conexión con ellas.

1.2 Se publicará información sobre los derechos y cargas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1. Esta información incluirá los derechos y cargas que se aplicarán, la razón de tales derechos y cargas, la autoridad responsable y cuándo y cómo se ha de efectuar el pago.

1.3 Se otorgará un plazo adecuado entre la publicación de los derechos y cargas nuevos o modificados y su entrada en vigor, salvo en circunstancias urgentes. Esos derechos y cargas no se aplicarán hasta que se haya publicado información sobre ellos.

1.4 Cada Miembro examinará periódicamente sus derechos y cargas para reducir su número y diversidad cuando sea factible.

## **2 Disciplinas específicas en materia de derechos y cargas de tramitación aduanera establecidos sobre la importación y la exportación o en conexión con ellas**

Los derechos y cargas aplicables a la tramitación aduanera:

- i) se limitarán al costo aproximado de los servicios prestados para la operación de importación o exportación específica de que se trate o en conexión con ella; y
- ii) no tienen por qué estar relacionados con una operación de importación o exportación específica siempre que se perciban por servicios que estén estrechamente vinculados con la tramitación aduanera de mercancías.

## **3 Disciplinas en materia de sanciones**

3.1 A los efectos del párrafo 3, se entenderá por "sanciones" aquellas impuestas por la administración de aduanas de un Miembro por la infracción de sus leyes, reglamentos o formalidades de aduana.

3.2 Cada Miembro se asegurará de que las sanciones por la infracción de una ley, reglamento o formalidad de aduana se impongan únicamente a la persona o personas responsables de la infracción con arreglo a sus leyes.

3.3 La sanción impuesta dependerá de los hechos y las circunstancias del caso y será proporcional al grado y la gravedad de la infracción cometida.

3.4 Cada Miembro se asegurará de mantener medidas para evitar:

- a) conflictos de intereses en la determinación y recaudación de sanciones y derechos; y
- b) la creación de un incentivo para la determinación o recaudación de una sanción que sea incompatible con lo dispuesto en el párrafo 3.3.

3.5 Cada Miembro se asegurará de que, cuando se imponga una sanción por una infracción de las leyes, reglamentos o formalidades de aduana, se facilite a la persona o personas a las que se haya impuesto la sanción una explicación por escrito en la que se especifique la naturaleza de la infracción y la ley, reglamento o procedimiento aplicable en virtud del cual se haya prescrito el importe o el alcance de la sanción por la infracción.

3.6 Cuando una persona revele voluntariamente a la administración de aduanas de un Miembro las circunstancias de una infracción de las leyes, reglamentos o formalidades de aduana antes de que la administración de aduanas advierta la infracción, se alienta al Miembro a que, cuando proceda, tenga en cuenta ese hecho como posible circunstancia atenuante cuando se dicte una sanción contra dicha persona.

3.7 Las disposiciones del presente párrafo se aplicarán a las sanciones impuestas al tráfico en tránsito a que se hace referencia en el párrafo 3.1.

---

## **ARTÍCULO 7: LEVANTE Y DESPACHO DE LAS MERCANCÍAS**

### **1 Tramitación previa a la llegada**

1.1 Cada Miembro adoptará o mantendrá procedimientos que permitan la presentación de la documentación correspondiente a la importación y otra información requerida, incluidos los manifiestos, a fin de que se comiencen a tramitar antes de la llegada de las mercancías con miras a agilizar el levante de las mercancías a su llegada.

1.2 Cada Miembro preverá, según proceda, la presentación anticipada de documentos en formato electrónico para la tramitación de tales documentos antes de la llegada.

### **2 Pago electrónico**

Cada Miembro adoptará o mantendrá, en la medida en que sea factible, procedimientos que permitan la opción de pago electrónico de los derechos, impuestos, tasas y cargas recaudados por las aduanas que se devenguen en el momento de la importación y la exportación.

### **3 Separación entre el levante y la determinación definitiva de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas**

3.1 Cada Miembro adoptará o mantendrá procedimientos que permitan el levante de las mercancías antes de la determinación definitiva de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas, si esa determinación no se efectúa antes de la llegada, o en el momento de la llegada o lo más rápidamente posible después de la llegada y siempre que se hayan cumplido todas las demás prescripciones reglamentarias.

3.2 Como condición para ese levante, un Miembro podrá exigir:

- a) el pago de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas determinados antes de o a la llegada de las mercancías y una garantía para la cuantía que todavía no se haya determinado en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado previsto en sus leyes y reglamentos; o
- b) una garantía en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado previsto en sus leyes y reglamentos.

3.3 Esa garantía no será superior a la cuantía que el Miembro requiera para asegurar el pago de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas que finalmente deban pagarse por las mercancías cubiertas por la garantía.

3.4 En los casos en que se haya detectado una infracción que requiera la imposición de sanciones pecuniarias o multas, podrá exigirse una garantía por las sanciones y las multas que puedan imponerse.

3.5 La garantía prevista en los párrafos 3.2 y 3.4 se liberará cuando ya no sea necesaria.

3.6 Ninguna de estas disposiciones afectará al derecho de un Miembro a examinar, retener, decomisar o confiscar las mercancías o a disponer de ellas de cualquier manera que no sea incompatible por otros motivos con los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de la OMC.

### **4 Gestión de riesgo**

4.1 Cada Miembro adoptará o mantendrá, en la medida de lo posible, un sistema de gestión de riesgo para el control aduanero.

4.2 Cada Miembro concebirá y aplicará la gestión de riesgo de manera que se eviten discriminaciones arbitrarias o injustificables o restricciones encubiertas al comercio internacional.

4.3 Cada Miembro concentrará el control aduanero y, en la medida de lo posible, otros controles en frontera pertinentes, en los envíos de alto riesgo y agilizará el levante de los de bajo riesgo. Un Miembro también podrá seleccionar, aleatoriamente, los envíos que someterá a esos controles en el marco de su gestión de riesgo.

4.4 Cada Miembro basará la gestión de riesgo en una evaluación del riesgo mediante criterios de selectividad adecuados. Esos criterios de selectividad podrán incluir, entre otras cosas, el código del Sistema Armonizado, la naturaleza y descripción de las mercancías, el país de origen, el país desde el que se expidieron las mercancías, el valor de las mercancías, el historial de cumplimiento de los comerciantes y el tipo de medio de transporte.

## **5 Auditoría posterior al despacho de aduana**

5.1 Con miras a agilizar el levante de las mercancías, cada Miembro adoptará o mantendrá una auditoría posterior al despacho de aduana para asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos aduaneros y otras leyes y reglamentos conexos.

5.2 Cada Miembro seleccionará a una persona o un envío a efectos de la auditoría posterior al despacho de aduana basándose en el riesgo, lo que podrá incluir criterios de selectividad adecuados. Cada Miembro llevará a cabo las auditorías posteriores al despacho de aduana de manera transparente. Cuando una persona sea objeto de un proceso de auditoría y se haya llegado a resultados concluyentes, el Miembro notificará sin demora a la persona cuyo expediente se audite los resultados, los derechos y obligaciones de esa persona y las razones en que se basen los resultados.

5.3 La información obtenida en la auditoría posterior al despacho de aduana podrá ser utilizada en procedimientos administrativos o judiciales ulteriores.

5.4 Cuando sea factible, los Miembros utilizarán los resultados de la auditoría posterior al despacho de aduana para la aplicación de la gestión de riesgo.

## **6 Establecimiento y publicación de los plazos medios de levante**

6.1 Se alienta a los Miembros a calcular y publicar el plazo medio necesario para el levante de las mercancías periódicamente y de manera uniforme, utilizando herramientas tales como, entre otras, el Estudio de la Organización Mundial de Aduanas (denominada en el presente Acuerdo la "OMA") sobre el tiempo necesario para el levante.<sup>6</sup>

6.2 Se alienta a los Miembros a intercambiar en el Comité sus experiencias en el cálculo de los plazos medios de levante, en particular los métodos utilizados, los escollos detectados y los efectos que puedan tener en la eficacia.

## **7 Medidas de facilitación del comercio para los operadores autorizados**

7.1 Cada Miembro establecerá medidas adicionales de facilitación del comercio en relación con las formalidades y procedimientos de importación, exportación o tránsito, de conformidad con el párrafo 7.3, destinadas a los operadores que satisfagan los criterios especificados, en adelante denominados operadores autorizados. Alternativamente, un Miembro podrá ofrecer tales medidas de facilitación del comercio a través de procedimientos aduaneros de disponibilidad general para todos los operadores, y no estará obligado a establecer un sistema distinto.

7.2 Los criterios especificados para acceder a la condición de operador autorizado estarán relacionados con el cumplimiento, o el riesgo de incumplimiento, de los requisitos especificados en las leyes, reglamentos o procedimientos de un Miembro.

---

<sup>6</sup> Cada Miembro podrá determinar el alcance y los métodos de los cálculos del plazo medio necesario para el levante según sus necesidades y capacidades.

- a) Tales criterios, que se publicarán, podrán incluir:
  - i) un historial adecuado de cumplimiento de las leyes y reglamentos de aduana y otras leyes y reglamentos conexos;
  - ii) un sistema de gestión de los registros que permita los controles internos necesarios;
  - iii) solvencia financiera, incluida, cuando proceda, la prestación de una fianza o garantía suficiente; y
  - iv) la seguridad de la cadena de suministro.
- b) Tales criterios:
  - i) no se elaborarán ni aplicarán de modo que permita o cree una discriminación arbitraria o injustificable entre operadores cuando prevalezcan las mismas condiciones; y
  - ii) en la medida de lo posible, no restringirán la participación de las pequeñas y medianas empresas.

7.3 Las medidas de facilitación del comercio que se establezcan en virtud del párrafo 7.1 incluirán por lo menos tres de las siguientes medidas<sup>7</sup>:

- a) requisitos reducidos de documentación y datos, según proceda;
- b) bajo índice de inspecciones físicas y exámenes, según proceda;
- c) levante rápido, según proceda;
- d) pago diferido de los derechos, impuestos, tasas y cargas;
- e) utilización de garantías globales o reducción de las garantías;
- f) una sola declaración de aduana para todas las importaciones o exportaciones realizadas en un período dado; y
- g) despacho de las mercancías en los locales del operador autorizado o en otro lugar autorizado por la aduana.

7.4 Se alienta a los Miembros a elaborar sistemas de operadores autorizados sobre la base de normas internacionales, cuando existan tales normas, salvo en el caso de que estas sean un medio inapropiado o ineficaz para el logro de los objetivos legítimos perseguidos.

7.5 Con el fin de potenciar las medidas de facilitación del comercio establecidas para los operadores, los Miembros darán a los demás Miembros la posibilidad de negociar el reconocimiento mutuo de los sistemas de operadores autorizados.

7.6 Los Miembros intercambiarán en el Comité información pertinente sobre los sistemas de operadores autorizados en vigor.

## **8 Envíos urgentes**

8.1 Cada Miembro adoptará o mantendrá procedimientos que permitan el levante rápido por lo menos de aquellas mercancías que hayan entrado a través de instalaciones de carga aérea a

---

<sup>7</sup> Se considerará que una medida enumerada en los apartados a) a g) del párrafo 7.3 se ofrece a los operadores autorizados si es de disponibilidad general para todos los operadores.

---

quienes soliciten ese trato, manteniendo al mismo tiempo el control aduanero.<sup>8</sup> Si un Miembro utiliza criterios<sup>9</sup> que establezcan limitaciones sobre qué personas pueden presentar solicitudes, el Miembro podrá, con sujeción a criterios publicados, exigir, como condiciones para la aplicación del trato descrito en el párrafo 8.2 a los envíos urgentes del solicitante, que éste:

- a) cuente con una infraestructura adecuada y asegure el pago de los gastos aduaneros relacionados con la tramitación de los envíos urgentes, en los casos en que el solicitante cumpla las prescripciones del Miembro para que esa tramitación se lleve a cabo en una instalación especializada;
- b) presente antes de la llegada de un envío urgente la información necesaria para el levante;
- c) pague tasas cuyo importe se limite al costo aproximado de los servicios prestados en el marco del trato descrito en el párrafo 8.2;
- d) ejerza un alto grado de control sobre los envíos urgentes mediante la seguridad interna, la logística y la tecnología de seguimiento, desde que los recoge hasta que los entrega;
- e) proporcione el servicio de envíos urgentes desde la recepción hasta la entrega;
- f) asuma la responsabilidad del pago de todos los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas por las mercancías ante la autoridad aduanera;
- g) tenga un buen historial de cumplimiento de las leyes y reglamentos de aduana y otras leyes y reglamentos conexos;
- h) satisfaga otras condiciones directamente relacionadas con el cumplimiento efectivo de las leyes, reglamentos y formalidades del Miembro, que atañan específicamente a la aplicación del trato descrito en el párrafo 8.2.

8.2 A reserva de lo dispuesto en los párrafos 8.1 y 8.3, los Miembros:

- a) reducirán al mínimo la documentación exigida para el levante de los envíos urgentes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10 y, en la medida de lo posible, permitirán el levante sobre la base de una presentación única de información sobre determinados envíos;
- b) permitirán el levante de los envíos urgentes, en circunstancias normales, lo más rápidamente posible después de su llegada, siempre que se haya presentado la información exigida para el levante;
- c) se esforzarán por aplicar el trato previsto en los apartados a) y b) a los envíos de cualquier peso o valor reconociendo que a un Miembro le está permitido exigir procedimientos adicionales para la entrada, con inclusión de declaraciones y documentación justificante y del pago de derechos e impuestos, y limitar dicho trato basándose en el tipo de mercancía, siempre que el trato no se aplique únicamente a mercancías de valor bajo, tales como los documentos; y
- d) preverán, en la medida de lo posible, un valor de envío o una cuantía imponible *de minimis* respecto de los cuales no se recaudarán derechos de aduana ni impuestos, salvo en el caso de determinadas mercancías prescritas. No están sujetos a la presente disposición los impuestos internos, como los impuestos sobre el valor

---

<sup>8</sup> Cuando un Miembro ya disponga de procedimientos que concedan el trato previsto en el párrafo 8.2, esta disposición no exige que dicho Miembro establezca procedimientos distintos de levante rápido.

<sup>9</sup> Tales criterios para la presentación de solicitudes, de haberlos, se añadirán a los requisitos establecidos por el Miembro para operar con respecto a todas las mercancías o envíos que hayan entrado a través de instalaciones de carga aérea.

---

añadido y los impuestos especiales sobre el consumo, que se apliquen a las importaciones de forma compatible con el artículo III del GATT de 1994.

8.3 Nada de lo dispuesto en los párrafos 8.1 y 8.2 afectará al derecho de un Miembro a examinar, retener, decomisar o confiscar mercancías, denegar su entrada o llevar a cabo auditorías posteriores al despacho, incluso en relación con el uso de sistemas de gestión de riesgo. Además, nada de lo dispuesto en los párrafos 8.1 y 8.2 impedirá a un Miembro exigir, como condición para el levante, la presentación de información adicional y el cumplimiento de prescripciones en materia de licencias no automáticas.

## **9 Mercancías perecederas<sup>10</sup>**

9.1 Con el fin de prevenir pérdidas o deterioros evitables de mercancías perecederas, y siempre que se hayan cumplido todas las prescripciones reglamentarias, cada Miembro preverá que el levante de las mercancías perecederas:

- a) se realice en el plazo más breve posible en circunstancias normales; y
- b) se realice fuera del horario de trabajo de la aduana y de otras autoridades competentes en circunstancias excepcionales en que proceda hacerlo así.

9.2 Cada Miembro dará la prioridad adecuada a las mercancías perecederas al programar los exámenes que puedan ser necesarios.

9.3 Cada Miembro adoptará disposiciones para almacenar de forma adecuada las mercancías perecederas en espera de su levante o permitirá que un importador las adopte. El Miembro podrá exigir que las instalaciones de almacenamiento previstas por el importador hayan sido aprobadas o designadas por sus autoridades competentes. El traslado de las mercancías a esas instalaciones de almacenamiento, incluidas las autorizaciones para que el operador pueda trasladar las mercancías, podrá estar sujeto, cuando así se exija, a la aprobación de las autoridades competentes. Cuando sea factible y compatible con la legislación interna, y a petición del importador, el Miembro preverá los procedimientos necesarios para que el levante tenga lugar en esas instalaciones de almacenamiento.

9.4 En caso de demora importante en el levante de las mercancías perecederas, y previa petición por escrito, el Miembro importador facilitará, en la medida en que sea factible, una comunicación sobre los motivos de la demora.

## **ARTÍCULO 8: COOPERACIÓN ENTRE LOS ORGANISMOS QUE INTERVIENEN EN LA FRONTERA**

1. Cada Miembro se asegurará de que sus autoridades y organismos encargados de los controles en frontera y los procedimientos relacionados con la importación, la exportación y el tránsito de mercancías cooperen entre sí y coordinen sus actividades para facilitar el comercio.

2. En la medida en que sea posible y factible, cada Miembro cooperará, en condiciones mutuamente convenidas, con otros Miembros con los que tenga una frontera común con miras a coordinar sus procedimientos en los puestos fronterizos para facilitar el comercio transfronterizo. Esa cooperación y coordinación podrá incluir:

- a) la compatibilidad de los días y horarios de trabajo;
- b) la compatibilidad de los procedimientos y formalidades;
- c) el establecimiento y la utilización compartida de servicios comunes;
- d) controles conjuntos;

---

<sup>10</sup> A los efectos de esta disposición, las mercancías perecederas son aquellas que se descomponen rápidamente debido a sus características naturales, especialmente si no existen condiciones adecuadas de almacenamiento.

- e) el establecimiento del control en puestos fronterizos de una sola parada.

### **ARTÍCULO 9: TRASLADO DE MERCANCÍAS DESTINADAS A LA IMPORTACIÓN BAJO CONTROL ADUANERO**

Cada Miembro permitirá, en la medida en que sea factible, y siempre que se hayan cumplido todas las prescripciones reglamentarias, que las mercancías destinadas a la importación sean trasladadas en su territorio bajo control aduanero desde la oficina de aduanas de entrada hasta otra oficina de aduanas en su territorio en la que se realizaría el levante o el despacho de las mercancías.

### **ARTÍCULO 10: FORMALIDADES EN RELACIÓN CON LA IMPORTACIÓN, LA EXPORTACIÓN Y EL TRÁNSITO**

#### **1 Formalidades y requisitos de documentación**

1.1 Con miras a reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación, exportación y tránsito y a reducir y simplificar los requisitos de documentación para la importación, la exportación y el tránsito y teniendo en cuenta los objetivos legítimos de política y otros factores como el cambio de las circunstancias, las nuevas informaciones pertinentes, las prácticas comerciales, la disponibilidad de técnicas y tecnologías, las mejores prácticas internacionales y las contribuciones de las partes interesadas, cada Miembro examinará tales formalidades y requisitos de documentación y, sobre la base de los resultados del examen, se asegurará, según proceda, de que esas formalidades y requisitos de documentación:

- a) se adopten y/o apliquen con miras al rápido levante y despacho de las mercancías, en particular de las mercancías perecederas;
- b) se adopten y/o apliquen de manera que se trate de reducir el tiempo y el costo que supone el cumplimiento para los comerciantes y operadores;
- c) sean la medida menos restrictiva del comercio elegida, cuando se disponga razonablemente de dos o más medidas alternativas para cumplir el objetivo o los objetivos de política en cuestión; y
- d) no se mantengan, total o parcialmente, si ya no son necesarios.

1.2 El Comité elaborará procedimientos para el intercambio por los Miembros de información pertinente y de las mejores prácticas, según proceda.

#### **2 Aceptación de copias**

2.1 Cada Miembro se esforzará, cuando proceda, por aceptar copias impresas o electrónicas de los documentos justificantes exigidos para las formalidades de importación, exportación o tránsito.

2.2 Cuando un organismo gubernamental de un Miembro ya posea el original de un documento de ese tipo, cualquier otro organismo de ese Miembro aceptará, cuando proceda, en lugar del documento original una copia impresa o electrónica facilitada por el organismo en cuyo poder obre el original.

2.3 Ningún Miembro exigirá el original ni copia de las declaraciones de exportación presentadas a las autoridades aduaneras del Miembro exportador como requisito para la importación.<sup>11</sup>

#### **3 Utilización de las normas internacionales**

3.1 Se alienta a los Miembros a utilizar las normas internacionales pertinentes, o partes de ellas, como base para sus formalidades y procedimientos de importación, exportación o tránsito, salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo.

---

<sup>11</sup> Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impide a un Miembro solicitar documentos tales como certificados, permisos o licencias como requisito para la importación de mercancías controladas o reguladas.

3.2 Se alienta a los Miembros a participar, dentro de los límites de sus recursos, en la preparación y el examen periódico de las normas internacionales pertinentes por las organizaciones internacionales apropiadas.

3.3 El Comité elaborará procedimientos para el intercambio por los Miembros de información pertinente, y de las mejores prácticas, en relación con la aplicación de las normas internacionales, según proceda.

El Comité también podrá invitar a las organizaciones internacionales pertinentes para que expongan su labor en materia de normas internacionales. En su caso, el Comité podrá identificar normas específicas que tengan un valor particular para los Miembros.

#### **4 Ventanilla única**

4.1 Los Miembros procurarán mantener o establecer una ventanilla única que permita a los comerciantes presentar a las autoridades u organismos participantes la documentación y/o información exigidas para la importación, la exportación o el tránsito de mercancías a través de un punto de entrada único. Después de que las autoridades u organismos participantes examinen la documentación y/o información, se notificarán oportunamente los resultados a los solicitantes a través de la ventanilla única.

4.2 En los casos en que ya se haya recibido la documentación y/o información exigidas a través de la ventanilla única, ninguna autoridad u organismo participante solicitará esa misma documentación y/o información, salvo en circunstancias de urgencia y otras excepciones limitadas que se pongan en conocimiento público.

4.3 Los Miembros notificarán al Comité los detalles del funcionamiento de la ventanilla única.

4.4 Los Miembros utilizarán, en la medida en que sea posible y factible, tecnología de la información en apoyo de la ventanilla única.

#### **5 Inspección previa a la expedición**

5.1 Los Miembros no exigirán la utilización de inspecciones previas a la expedición en relación con la clasificación arancelaria y la valoración en aduana.

5.2 Sin perjuicio de los derechos de los Miembros a utilizar otros tipos de inspección previa a la expedición que no estén abarcados por el párrafo 5.1, se alienta a los Miembros a no introducir ni aplicar prescripciones nuevas relativas a su utilización.<sup>12</sup>

#### **6 Recurso a agentes de aduanas**

6.1 Sin perjuicio de las importantes preocupaciones de política de algunos Miembros que mantienen actualmente una función especial para los agentes de aduanas, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo los Miembros no introducirán el recurso obligatorio a agentes de aduanas.

6.2 Cada Miembro notificará al Comité y publicará sus medidas sobre el recurso a agentes de aduanas. Toda modificación ulterior de esas medidas se notificará y se publicará sin demora.

6.3 En lo que respecta a la concesión de licencias a agentes de aduanas, los Miembros aplicarán normas transparentes y objetivas.

---

<sup>12</sup> Este párrafo se refiere a las inspecciones previas a la expedición abarcadas por el Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición, y no impide las inspecciones previas a la expedición con fines sanitarios y fitosanitarios.

---

## **7 Procedimientos en frontera comunes y requisitos de documentación uniformes**

7.1 Cada Miembro aplicará, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7.2, procedimientos aduaneros comunes y requisitos de documentación uniformes para el levante y despacho de mercancías en todo su territorio.

7.2 Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá a un Miembro:

- a) diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación sobre la base de la naturaleza y el tipo de las mercancías o el medio de transporte;
- b) diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación para las mercancías sobre la base de la gestión de riesgo;
- c) diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación con el fin de conceder la exoneración total o parcial de los derechos o impuestos de importación;
- d) aplicar sistemas de presentación o tramitación electrónica; o
- e) diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación de manera compatible con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

## **8 Mercancías rechazadas**

8.1 Cuando la autoridad competente de un Miembro rechace mercancías presentadas para su importación porque no cumplen los reglamentos sanitarios o fitosanitarios o los reglamentos técnicos prescritos, el Miembro permitirá al importador, con sujeción a sus leyes y reglamentos y de modo compatible con ellos, reexpedir o devolver al exportador o a otra persona designada por el exportador las mercancías rechazadas.

8.2 Cuando se ofrezca la opción prevista en el párrafo 8.1 y el importador no la ejerza dentro de un plazo razonable, la autoridad competente podrá adoptar otra forma de proceder con respecto a tales mercancías no conformes.

## **9 Admisión temporal de mercancías y perfeccionamiento activo y pasivo**

9.1 Admisión temporal de mercancías

Cada Miembro permitirá, de conformidad con lo dispuesto en sus leyes y reglamentos, que se introduzcan en su territorio aduanero mercancías con suspensión total o parcial condicional del pago de los derechos e impuestos de importación si dichas mercancías se introducen en su territorio aduanero con un fin determinado, están destinadas a la reexportación dentro de un plazo determinado y no han sufrido ninguna modificación, excepto la depreciación y el deterioro normales debidos al uso que se haya hecho de ellas.

9.2 Perfeccionamiento activo y pasivo

- a) Cada Miembro permitirá, de conformidad con lo dispuesto en sus leyes y reglamentos, el perfeccionamiento activo y pasivo de mercancías. Las mercancías cuyo perfeccionamiento pasivo se haya autorizado podrán reimportarse con exoneración total o parcial de los derechos e impuestos de importación de conformidad con las leyes y reglamentos del Miembro.
- b) A los efectos del presente artículo, el término "perfeccionamiento activo" significa el régimen aduanero que permite introducir en el territorio aduanero de un Miembro, con suspensión condicional, total o parcial, de los derechos e impuestos de importación, o con la posibilidad de beneficiarse de una devolución de derechos, ciertas mercancías para su transformación, elaboración o reparación y posterior exportación.

- c) A los efectos del presente artículo, el término "perfeccionamiento pasivo" significa el régimen aduanero que permite exportar temporalmente mercancías en libre circulación en el territorio aduanero de un Miembro para su transformación, elaboración o reparación en el extranjero y reimportarlas luego.

### **ARTÍCULO 11: LIBERTAD DE TRÁNSITO**

1. Los reglamentos o formalidades que imponga un Miembro en relación con el tráfico en tránsito:

- a) no se mantendrán si las circunstancias u objetivos que dieron lugar a su adopción ya no existen o si las circunstancias u objetivos modificados pueden atenderse de una manera menos restrictiva del comercio que esté razonablemente a su alcance;
- b) no se aplicarán de manera que constituyan una restricción encubierta al tráfico en tránsito.

2. El tráfico en tránsito no estará supeditado a la recaudación de derechos o cargas relativos al tránsito, con excepción de los gastos de transporte y de las cargas imputadas como gastos administrativos ocasionados por el tránsito o como costo de los servicios prestados.

3. Los Miembros no buscarán, adoptarán ni mantendrán limitaciones voluntarias u otras medidas similares respecto del tráfico en tránsito. Esto se entiende sin perjuicio de los reglamentos nacionales y los arreglos bilaterales o multilaterales existentes y futuros relativos a la reglamentación del transporte y compatibles con las normas de la OMC.

4. Cada Miembro concederá a los productos que pasarán en tránsito por el territorio de cualquier otro Miembro un trato no menos favorable que el que se les concedería si fueran transportados desde su lugar de origen hasta el de destino sin pasar por dicho territorio.

5. Se alienta a los Miembros a poner a disposición, cuando sea factible, infraestructuras físicamente separadas (como carriles, muelles de atraque y similares) para el tráfico en tránsito.

6. Las formalidades, los requisitos de documentación y los controles aduaneros en relación con el tráfico en tránsito no serán más gravosos de lo necesario para:

- a) identificar las mercancías; y
- b) asegurarse del cumplimiento de las prescripciones en materia de tránsito.

7. Una vez que las mercancías hayan sido objeto de un procedimiento de tránsito y hayan sido autorizadas para continuar desde el punto de partida en el territorio de un Miembro, no estarán sujetas a ninguna carga aduanera ni serán objeto de ninguna demora ni de restricciones innecesarias hasta que concluyan su tránsito en el punto de destino dentro del territorio del Miembro.

8. Los Miembros no aplicarán reglamentos técnicos ni procedimientos de evaluación de la conformidad en el sentido del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio a las mercancías en tránsito.

9. Los Miembros permitirán y preverán la presentación y tramitación anticipadas de los documentos y datos relativos al tránsito antes de la llegada de las mercancías.

10. Una vez que el tráfico en tránsito haya llegado a la oficina de aduanas por la que sale del territorio de un Miembro, esa oficina dará por terminada la operación de tránsito sin demora si se han cumplido las prescripciones en materia de tránsito.

11. Cuando un Miembro exija una garantía en forma de fianza, depósito u otro instrumento monetario o no monetario<sup>13</sup> apropiado para el tráfico en tránsito, esa garantía se limitará a asegurar el cumplimiento de requisitos derivados de ese tráfico en tránsito.
12. Una vez que el Miembro haya determinado que se han satisfecho sus requisitos en materia de tránsito, la garantía se liberará sin demora.
13. Cada Miembro permitirá, de manera compatible con sus leyes y reglamentos, el establecimiento de garantías globales que incluyan transacciones múltiples cuando se trate del mismo operador o la renovación de las garantías sin liberación para envíos subsiguientes.
14. Cada Miembro pondrá a disposición del público la información pertinente que utilice para fijar la garantía, incluidas las garantías para una transacción única y, cuando proceda, para transacciones múltiples.
15. Cada Miembro podrá exigir la utilización de escoltas aduaneras o convoyes aduaneros para el tráfico en tránsito solo en circunstancias de alto riesgo o cuando no pueda asegurarse el cumplimiento de las leyes y reglamentos de aduana mediante la utilización de garantías. Las normas generales aplicables en materia de escoltas aduaneras o convoyes aduaneros serán publicadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.
16. Los Miembros se esforzarán por cooperar y coordinarse entre ellos con miras a reforzar la libertad de tránsito. Esa cooperación y esa coordinación podrán incluir, pero no exclusivamente, un entendimiento sobre:
- las cargas;
  - las formalidades y los requisitos legales; y
  - el funcionamiento práctico de los regímenes de tránsito.
17. Cada Miembro se esforzará por nombrar un coordinador nacional del tránsito al que podrán dirigirse todas las peticiones de información y las propuestas de otros Miembros relacionadas con el buen funcionamiento de las operaciones de tránsito.

## **ARTÍCULO 12: COOPERACIÓN ADUANERA**

### **1 Medidas para promover el cumplimiento y la cooperación**

1.1 Los Miembros coinciden en la importancia de asegurar que los comerciantes sean conscientes de sus obligaciones en materia de cumplimiento, de alentar el cumplimiento voluntario para que los importadores puedan rectificar su actuación sin ninguna sanción en circunstancias adecuadas y de aplicar medidas en materia de cumplimiento con objeto de iniciar medidas más rigurosas respecto de los comerciantes que no cumplan.<sup>14</sup>

1.2 Se alienta a los Miembros a intercambiar información sobre las mejores prácticas de gestión del cumplimiento de los procedimientos aduaneros, incluso en el marco del Comité. Se alienta a los Miembros a cooperar en materia de orientación técnica y de asistencia y apoyo para la creación de capacidad a los efectos de administrar las medidas en materia de cumplimiento y mejorar su eficacia.

### **2 Intercambio de información**

2.1 Previa solicitud, y a reserva de las disposiciones del presente artículo, los Miembros intercambiarán la información prevista en los apartados b) y/o c) del párrafo 6.1 a fin de verificar

---

<sup>13</sup> Nada de lo establecido en esta disposición impedirá a un Miembro mantener los procedimientos existentes que permitan que el medio de transporte se pueda utilizar como garantía para el tráfico en tránsito.

<sup>14</sup> Esto tiene como objetivo general disminuir la frecuencia de los casos de incumplimiento y, por lo tanto, reducir la necesidad de intercambiar información a los efectos de lograr la observancia.

---

una declaración de importación o exportación en los casos concretos en los que haya motivos razonables para dudar de la veracidad o exactitud de la declaración.

2.2 Cada Miembro notificará al Comité los datos de su punto de contacto para el intercambio de esta información.

### **3 Verificación**

Un Miembro solamente formulará una solicitud de intercambio de información después de haber llevado a cabo procedimientos apropiados de verificación de una declaración de importación o exportación y después de haber examinado la documentación pertinente que esté a su disposición.

### **4 Solicitud**

4.1 El Miembro solicitante presentará una solicitud por escrito, en papel o por medios electrónicos, y en un idioma oficial de la OMC mutuamente acordado u otro idioma mutuamente acordado al Miembro al que se dirige dicha solicitud, incluyendo:

- a) el asunto de que se trata incluido, cuando proceda y esté disponible, el número que identifique la declaración de exportación correspondiente a la declaración de importación en cuestión;
- b) los fines para los que el Miembro solicitante recaba la información o la documentación, junto con los nombres y los datos de contacto de las personas a las que se refiere la solicitud, si se conocen;
- c) en caso de que el Miembro al que se dirige la solicitud lo requiera, confirmación<sup>15</sup> de que se ha realizado la verificación, cuando proceda;
- d) la información o la documentación específica solicitada;
- e) la identidad de la oficina de donde procede la solicitud;
- f) referencias a las disposiciones del derecho interno y del sistema jurídico del Miembro solicitante que regulan la recopilación, protección, utilización, divulgación, conservación y destrucción de la información confidencial y los datos personales.

4.2 Si el Miembro solicitante no está en condiciones de cumplir lo dispuesto en cualquiera de los apartados del párrafo 4.1, lo indicará en la solicitud.

### **5 Protección y confidencialidad**

5.1 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5.2, el Miembro solicitante:

- a) conservará de forma estrictamente confidencial toda la información o documentación facilitada por el Miembro al que se dirige la solicitud y le otorgará al menos el mismo nivel de protección y confidencialidad que esté previsto en el derecho interno y el sistema jurídico del Miembro al que se dirige la solicitud, descrito por él conforme a lo establecido en el apartado b) o c) del párrafo 6.1;
- b) proporcionará la información o documentación solamente a las autoridades de aduana encargadas del asunto de que se trate y utilizará la información o documentación solamente para el fin indicado en la solicitud, a menos que el Miembro al que se dirige la solicitud acepte otra cosa por escrito;
- c) no revelará la información ni la documentación sin la autorización expresa por escrito del Miembro al que se dirige la solicitud;

---

<sup>15</sup> Esto puede incluir información pertinente sobre la verificación realizada en virtud del párrafo 3. Esa información quedará sujeta al nivel de protección y confidencialidad especificado por el Miembro que lleve a cabo la verificación.

- d) no utilizará ninguna información o documentación no verificada proporcionada por el Miembro al que se dirija la solicitud como factor decisorio para aclarar dudas en ningún caso concreto;
- e) respetará las condiciones establecidas para un caso específico por el Miembro al que se dirija la solicitud en lo que respecta a la conservación y destrucción de la información o la documentación confidencial y los datos personales; y
- f) previa petición, informará al Miembro al que se dirija la solicitud de las decisiones y medidas adoptadas con respecto al asunto como consecuencia de la información o la documentación facilitadas.

5.2 Es posible que el derecho interno y el sistema jurídico del Miembro solicitante no le permitan cumplir alguno de los apartados del párrafo 5.1. De ser así, el Miembro solicitante lo indicará en la solicitud.

5.3 El Miembro al que se dirija la solicitud otorgará a cualquier solicitud, así como a la información sobre la verificación, recibida en virtud del párrafo 4, al menos el mismo nivel de protección y confidencialidad que otorga dicho Miembro a la información similar propia.

## **6 Facilitación de información**

6.1 Prontamente, y a reserva de lo dispuesto en el presente artículo, el Miembro al que se dirija la solicitud:

- a) responderá por escrito, ya sea en papel o por medios electrónicos;
- b) facilitará la información específica indicada en la declaración de exportación o importación, o la declaración, en la medida en que se disponga de ello, junto con una descripción del nivel de protección y confidencialidad que se requiera del Miembro solicitante;
- c) facilitará, si se solicita, la información específica presentada como justificación de la declaración de exportación o importación que figure en los siguientes documentos, o los documentos, en la medida en que se disponga de ello: la factura comercial, la lista de embalaje, el certificado de origen y el conocimiento de embarque, en la forma en que se hayan presentado, ya sea en papel o por medios electrónicos, junto con una descripción del nivel de protección y confidencialidad que se requiera del Miembro solicitante;
- d) confirmará que los documentos facilitados son copias auténticas;
- e) facilitará la información o responderá de otro modo a la solicitud, en la medida de lo posible, dentro de los 90 días contados a partir de la fecha de la solicitud.

6.2 Antes de facilitar la información, el Miembro al que se dirija la solicitud podrá exigir, con arreglo a su derecho interno y su sistema jurídico, una garantía de que determinada información no se utilizará como prueba en investigaciones penales, procedimientos judiciales o procedimientos no aduaneros sin la autorización expresa por escrito del Miembro al que se dirija la solicitud. Si el Miembro solicitante no está en condiciones de cumplir este requisito, deberá indicarlo al Miembro al que se dirija la solicitud.

## **7 Aplazamiento o denegación de una solicitud**

7.1 El Miembro al que se dirija una solicitud podrá aplazar o denegar, en todo o en parte, la solicitud de que se facilite información y comunicará al Miembro solicitante los motivos para proceder de este modo, cuando:

- a) ello sea contrario al interés público según se define en el derecho interno y el sistema jurídico del Miembro al que se dirija la solicitud;

- b) su derecho interno y su sistema jurídico impidan la divulgación de la información. En ese caso, proporcionará al Miembro solicitante una copia de la referencia concreta pertinente;
- c) el suministro de información pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o interferir de otro modo en una investigación, enjuiciamiento o procedimiento administrativo o judicial en curso;
- d) las disposiciones del derecho interno y del sistema jurídico del Miembro que regulan la recopilación, protección, utilización, divulgación, conservación y destrucción de la información confidencial o los datos personales exijan el consentimiento del importador o el exportador y ese consentimiento no se dé; o
- e) la solicitud de información se reciba después de la expiración del período legal prescrito para la conservación de documentos en el Miembro al que se dirija la solicitud.

7.2 En los casos previstos en los párrafos 4.2, 5.2 o 6.2, la ejecución de la solicitud quedará a discreción del Miembro al que se dirija dicha solicitud.

## **8 Reciprocidad**

Si el Miembro solicitante estima que no podría satisfacer una solicitud similar si esta fuera hecha por el Miembro al que la dirige, o si aún no ha puesto en aplicación el presente artículo, dejará constancia de este hecho en su solicitud. La ejecución de la solicitud quedará a discreción del Miembro al que se dirija dicha solicitud.

## **9 Carga administrativa**

9.1 El Miembro solicitante tendrá en cuenta las repercusiones en materia de recursos y costos que suponga para el Miembro al que se dirija la solicitud la respuesta a las solicitudes de información. El Miembro solicitante tomará en consideración la proporcionalidad entre su interés desde el punto de vista fiscal en presentar la solicitud y los esfuerzos que tendrá que hacer el Miembro al que se dirija la solicitud para facilitar la información.

9.2 Si un Miembro recibe de uno o más Miembros solicitantes un número de solicitudes de información que no puede atender o una solicitud de información que no puede atender dado su alcance, y no está en condiciones de responder a dichas solicitudes en un plazo razonable, podrá solicitar a uno o más Miembros solicitantes que establezcan un orden de prioridad con objeto de convenir en un límite que sea práctico conforme a las limitaciones de sus recursos. A falta de un enfoque mutuamente acordado, la ejecución de esas solicitudes quedará a discreción del Miembro al que se dirijan sobre la base de su propio orden de prioridad.

## **10 Limitaciones**

El Miembro al que se dirija la solicitud no estará obligado a:

- a) modificar el formato de sus declaraciones o procedimientos de importación o exportación;
- b) pedir documentos que no sean los presentados con la declaración de importación o exportación conforme al apartado c) del párrafo 6.1;
- c) iniciar investigaciones para obtener la información;
- d) modificar el período de conservación de tal información;
- e) instituir la documentación en papel cuando ya se haya instituido el formato electrónico;

- f) traducir la información;
- g) verificar la exactitud de la información; o
- h) proporcionar información que pueda perjudicar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas concretas.

## **11 Utilización o divulgación no autorizadas**

11.1 En caso de incumplimiento de las condiciones de uso o divulgación de la información intercambiada en virtud del presente artículo, el Miembro solicitante que reciba la información comunicará prontamente los detalles de ese uso o divulgación no autorizados al Miembro que facilitó la información y:

- a) adoptará las medidas necesarias para subsanar el incumplimiento;
- b) adoptará las medidas necesarias para impedir cualquier incumplimiento en el futuro; y
- c) notificará al Miembro al que se haya dirigido la solicitud las medidas adoptadas en virtud de los apartados a) y b).

11.2 El Miembro al que se haya dirigido la solicitud podrá suspender las obligaciones que le corresponden en virtud del presente artículo con respecto al Miembro solicitante hasta que se hayan adoptado las medidas previstas en el párrafo 11.1.

## **12 Acuerdos bilaterales y regionales**

12.1 Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá que un Miembro concluya o mantenga un acuerdo bilateral, plurilateral o regional para compartir o intercambiar información y datos aduaneros, con inclusión de información y datos proporcionados sobre una base rápida y segura, por ejemplo de forma automática o antes de la llegada del envío.

12.2 Nada de lo dispuesto en el presente artículo se interpretará de modo que altere o afecte los derechos y obligaciones que correspondan a un Miembro en virtud de tales acuerdos bilaterales, plurilaterales o regionales o que rija el intercambio de información y datos aduaneros en el marco de otros acuerdos de esa naturaleza.

## **SECCIÓN II**

### **DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO PARA LOS PAÍSES EN DESARROLLO MIEMBROS Y LOS PAÍSES MENOS ADELANTADOS MIEMBROS**

#### **ARTÍCULO 13: PRINCIPIOS GENERALES**

1. Los países en desarrollo y menos adelantados Miembros aplicarán las disposiciones que figuran en los artículos 1 a 12 del presente Acuerdo de conformidad con la presente Sección, que se basa en las modalidades acordadas en el Anexo D del Acuerdo Marco de julio de 2004 (WT/L/579) y en el párrafo 33 y el Anexo E de la Declaración Ministerial de Hong Kong (WT/MIN(05)/DEC).

2. Deberá prestarse asistencia y apoyo para la creación de capacidad<sup>16</sup> a fin de ayudar a los países en desarrollo y menos adelantados Miembros a aplicar las disposiciones del presente Acuerdo, de conformidad con su naturaleza y alcance. El alcance de las disposiciones del presente Acuerdo y el momento de aplicarlas guardarán relación con las capacidades de aplicación de los países en desarrollo y menos adelantados Miembros. Cuando un país en desarrollo o menos adelantado Miembro continúe careciendo de la capacidad necesaria, no se exigirá la aplicación de

---

<sup>16</sup> A los efectos del presente Acuerdo, "asistencia y apoyo para la creación de capacidad" podrá consistir en asistencia técnica, financiera o cualquier otra forma mutuamente acordada de asistencia que se preste.

la disposición o las disposiciones de que se trate hasta que se haya adquirido la capacidad de aplicación.

3. Los países menos adelantados Miembros solo tendrán que asumir compromisos en la medida compatible con las necesidades de cada uno de ellos en materia de desarrollo, finanzas y comercio o con sus capacidades administrativas e institucionales.
4. Estos principios se aplicarán de conformidad con las disposiciones enunciadas en la Sección II.

#### **ARTÍCULO 14: CATEGORÍAS DE DISPOSICIONES**

1. Hay tres categorías de disposiciones:
  - a) La categoría A contiene las disposiciones que un país en desarrollo Miembro o un país menos adelantado Miembro designe para que sean aplicadas en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo o, en el caso de un país menos adelantado Miembro, en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor, según lo establecido en el artículo 15.
  - b) La categoría B contiene las disposiciones que un país en desarrollo Miembro o un país menos adelantado Miembro designe para que sean aplicadas en una fecha posterior a un período de transición después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, según lo establecido en el artículo 16.
  - c) La categoría C contiene las disposiciones que un país en desarrollo Miembro o un país menos adelantado Miembro designe para que sean aplicadas en una fecha posterior a un período de transición después de la entrada en vigor del presente Acuerdo y que requieren la adquisición de capacidad de aplicación mediante la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad, según lo establecido en el artículo 16.
2. Cada país en desarrollo y país menos adelantado Miembro designará por sí mismo, a título individual, las disposiciones que vaya a incluir en cada una de las categorías A, B y C.

#### **ARTÍCULO 15: NOTIFICACIÓN Y APLICACIÓN DE LA CATEGORÍA A**

1. En el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada país en desarrollo Miembro aplicará sus compromisos de la categoría A. Los compromisos designados para su inclusión en la categoría A formarán parte integrante del presente Acuerdo.
2. Todo país menos adelantado Miembro podrá notificar al Comité las disposiciones que haya designado para su inclusión en la categoría A hasta un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Los compromisos de cada país menos adelantado Miembro designados para su inclusión en la categoría A formarán parte integrante del presente Acuerdo.

#### **ARTÍCULO 16: NOTIFICACIÓN DE LAS FECHAS DEFINITIVAS PARA LA APLICACIÓN DE LA CATEGORÍA B Y LA CATEGORÍA C**

1. Con respecto a las disposiciones que un país en desarrollo Miembro no haya designado para su inclusión en la categoría A, el Miembro podrá retrasar su aplicación de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo.

---

Categoría B para los países en desarrollo Miembros

- a) En el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada país en desarrollo Miembro notificará al Comité las disposiciones que haya designado para su inclusión en la categoría B y sus correspondientes fechas indicativas para la aplicación.<sup>17</sup>
- b) A más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada país en desarrollo Miembro notificará al Comité sus fechas definitivas para la aplicación de las disposiciones que haya designado para su inclusión en la categoría B. Si un país en desarrollo Miembro, antes de que venza este plazo, considera que necesita un plazo adicional para notificar sus fechas definitivas, podrá solicitar que el Comité prorrogue el plazo lo suficiente para que pueda notificar sus fechas.

Categoría C para los países en desarrollo Miembros

- c) En el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada país en desarrollo Miembro notificará al Comité las disposiciones que haya designado para su inclusión en la categoría C y sus correspondientes fechas indicativas para la aplicación. A efectos de transparencia, las notificaciones que se presenten incluirán información sobre la asistencia y apoyo para la creación de capacidad que el Miembro requiera para la aplicación.<sup>18</sup>
- d) En el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los países en desarrollo Miembros y los Miembros donantes pertinentes, teniendo en cuenta los arreglos ya vigentes, las notificaciones presentadas en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 22 y la información presentada de conformidad con el apartado c) *supra*, proporcionarán al Comité información sobre los arreglos mantenidos o concertados que sean necesarios para la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad a fin de hacer posible la aplicación de la categoría C.<sup>19</sup> El país en desarrollo Miembro participante informará prontamente al Comité de esos arreglos. El Comité invitará también a los donantes no miembros a que proporcionen información sobre los arreglos existentes o concertados.
- e) Dentro de los 18 meses siguientes a la fecha de la presentación de la información estipulada en el apartado d), los Miembros donantes y los respectivos países en desarrollo Miembros informarán al Comité de los progresos realizados en la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad. Cada país en desarrollo Miembro notificará, al mismo tiempo, su lista de fechas definitivas para la aplicación.

2. Con respecto a las disposiciones que un país menos adelantado Miembro no haya designado para su inclusión en la categoría A, los países menos adelantados Miembros podrán retrasar la aplicación de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo.

Categoría B para los países menos adelantados Miembros

- a) A más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, todo país menos adelantado Miembro notificará al Comité sus disposiciones de la categoría B y podrá notificar sus correspondientes fechas indicativas para la aplicación de esas disposiciones, teniendo en cuenta la máxima flexibilidad prevista para los países menos adelantados Miembros.
- b) A más tardar dos años después de la fecha de notificación estipulada en el apartado a) *supra*, cada país menos adelantado Miembro hará una notificación al Comité con

---

<sup>17</sup> En las notificaciones que se presenten también podrá incluirse la información complementaria que el Miembro que notifica estime apropiada. Se alienta a los Miembros a que proporcionen información sobre el organismo o entidad interno encargado de la aplicación.

<sup>18</sup> Los Miembros también podrán incluir información sobre los planes o proyectos nacionales de aplicación en la esfera de la facilitación del comercio, el organismo o entidad interno encargado de la aplicación y los donantes con los que el Miembro pueda tener un arreglo vigente para la prestación de asistencia.

<sup>19</sup> Esos arreglos se basarán en condiciones mutuamente convenidas, bilateralmente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21.

objeto de confirmar las disposiciones que haya designado y de notificar sus fechas para la aplicación. Si un país menos adelantado Miembro, antes de que venza este plazo, considera que necesita un plazo adicional para notificar sus fechas definitivas, podrá solicitar que el Comité prorrogue el plazo lo suficiente para que pueda notificar sus fechas.

Categoría C para los países menos adelantados Miembros

- c) A efectos de transparencia y con objeto de facilitar la concertación de arreglos con los donantes, un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo cada país menos adelantado Miembro notificará al Comité las disposiciones que haya designado para su inclusión en la categoría C, teniendo en cuenta la máxima flexibilidad prevista para los países menos adelantados Miembros.
- d) Un año después de la fecha estipulada en el apartado c) *supra*, los países menos adelantados Miembros notificarán información sobre la asistencia y el apoyo para la creación de capacidad que el Miembro requiera para la aplicación.<sup>20</sup>
- e) A más tardar dos años después de la notificación prevista en el apartado d) *supra*, los países menos adelantados Miembros y los Miembros donantes pertinentes, teniendo en cuenta la información presentada de conformidad con el apartado d) *supra*, proporcionarán al Comité información sobre los arreglos mantenidos o concertados que sean necesarios para la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad a fin de hacer posible la aplicación de la categoría C.<sup>21</sup> El país menos adelantado Miembro participante informará prontamente al Comité de esos arreglos. El país menos adelantado Miembro notificará, al mismo tiempo, las fechas indicativas para la aplicación de los compromisos correspondientes de la categoría C abarcados por los arreglos de asistencia y apoyo. El Comité invitará también a los donantes no miembros a que proporcionen información sobre los arreglos existentes y concertados.
- f) A más tardar 18 meses después de la fecha de la presentación de la información estipulada en el apartado e), los Miembros donantes pertinentes y los respectivos países menos adelantados Miembros informarán al Comité de los progresos realizados en la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad. Cada país menos adelantado Miembro notificará al Comité, al mismo tiempo, su lista de fechas definitivas para la aplicación.

3. Los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros que, por falta de apoyo de donantes o por falta de progresos en la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad, tengan dificultades para comunicar las fechas definitivas para la aplicación dentro de los plazos establecidos en los párrafos 1 y 2 deberán notificarlo al Comité lo antes posible antes de que expiren esos plazos. Los Miembros acuerdan cooperar para ayudar a resolver esas dificultades, teniendo en cuenta las circunstancias particulares y los problemas especiales del Miembro de que se trate. El Comité adoptará, según proceda, medidas para hacer frente a las dificultades, incluida, cuando sea necesario, la de prorrogar los plazos para que el Miembro de que se trate notifique sus fechas definitivas.

4. Tres meses antes de que venza el plazo estipulado en el apartado b) o e) del párrafo 1 o, en el caso de un país menos adelantado Miembro, el apartado b) o f) del párrafo 2, la Secretaría enviará un recordatorio a un Miembro si éste no ha notificado una fecha definitiva para la aplicación de las disposiciones que haya designado para su inclusión en la categoría B o C. Si el Miembro no invoca el párrafo 3 o, en el caso de un país en desarrollo Miembro, el apartado b) del párrafo 1 o, en el caso de un país menos adelantado Miembro, el apartado b) del párrafo 2, para prorrogar el plazo y sigue sin notificar una fecha definitiva para la aplicación, ese Miembro aplicará las disposiciones en el plazo de un año después de que venza el plazo estipulado en el apartado b)

<sup>20</sup> Los Miembros también podrán incluir información sobre los planes o proyectos nacionales de aplicación en la esfera de la facilitación del comercio, el organismo o entidad interno encargado de la aplicación y los donantes con los que el Miembro pueda tener un arreglo vigente para la prestación de asistencia.

<sup>21</sup> Esos arreglos se basarán en condiciones mutuamente convenidas, bilateralmente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21.

o e) del párrafo 1 o, en el caso de un país menos adelantado Miembro, el apartado b) o f) del párrafo 2, o el plazo prorrogado en virtud del párrafo 3.

5. A más tardar 60 días después de las fechas para la notificación de las fechas definitivas para la aplicación de las disposiciones de la categoría B y la categoría C de conformidad con el párrafo 1, 2 ó 3, el Comité tomará nota de los anexos que contengan las fechas definitivas de cada Miembro para la aplicación de las disposiciones correspondientes a las categorías B y C, con inclusión de las fechas establecidas de conformidad con el párrafo 4, y esos anexos formarán parte integrante del presente Acuerdo.

### **ARTÍCULO 17: MECANISMO DE ALERTA TEMPRANA: PRÓRROGA DE LAS FECHAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LAS CATEGORÍAS B Y C**

1.

- a) Todo país en desarrollo Miembro o país menos adelantado Miembro que considere que tiene dificultades para aplicar una disposición que haya designado para su inclusión en la categoría B o la categoría C en la fecha definitiva establecida con arreglo al apartado b) o e) del párrafo 1 del artículo 16 o, en el caso de un país menos adelantado Miembro, el apartado b) o f) del párrafo 2 del artículo 16, deberá notificarlo al Comité. Los países en desarrollo Miembros lo notificarán al Comité a más tardar 120 días antes de que expire la fecha para la aplicación. Los países menos adelantados Miembros lo notificarán al Comité a más tardar 90 días antes de esa fecha.
- b) En la notificación al Comité se indicará la nueva fecha en la que el país en desarrollo o país menos adelantado Miembro prevé que podrá aplicar la disposición de que se trate. En la notificación también se indicarán las razones de la demora prevista en la aplicación. Esas razones podrán incluir necesidades de asistencia y apoyo para la creación de capacidad que no se hubieran previsto antes o de asistencia y apoyo adicionales para ayudar a crear capacidad.

2. Cuando el plazo adicional para la aplicación solicitado por un país en desarrollo Miembro no supere los 18 meses o el plazo adicional solicitado por un país menos adelantado Miembro no supere los tres años, el Miembro solicitante tendrá derecho a ese plazo adicional sin que el Comité adopte más medidas.

3. Cuando un país en desarrollo o un país menos adelantado Miembro considere que requiere una primera prórroga más larga que la prevista en el párrafo 2 o una segunda prórroga u otra posterior, presentará al Comité una solicitud en la que figure la información descrita en el apartado b) del párrafo 1 a más tardar 120 días en el caso de un país en desarrollo Miembro y 90 días en el de un país menos adelantado Miembro antes de que expire la fecha definitiva inicial para la aplicación o la fecha de la posterior prórroga o prórrogas.

4. El Comité considerará con ánimo favorable la posibilidad de acceder a las solicitudes de prórroga teniendo en cuenta las circunstancias específicas del Miembro que presente la solicitud. Esas circunstancias podrán incluir dificultades y demoras en la obtención de asistencia y apoyo para la creación de capacidad.

### **ARTÍCULO 18: APLICACIÓN DE LA CATEGORÍA B Y LA CATEGORÍA C**

1. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 13, si un país en desarrollo Miembro o un país menos adelantado Miembro, después de haber cumplido los procedimientos establecidos en el párrafo 1 o 2 del artículo 16 y en el artículo 17, y en caso de que no se haya concedido la prórroga solicitada o de que de otro modo el país en desarrollo Miembro o el país menos adelantado Miembro se enfrente a circunstancias imprevistas que impidan la concesión de una prórroga en virtud del artículo 17, estima, por sí mismo, que sigue careciendo de la capacidad para aplicar una disposición de la categoría C, ese Miembro notificará al Comité que no tiene capacidad para aplicar la disposición pertinente.

2. El Comité establecerá un Grupo de Expertos inmediatamente, y en cualquier caso a más tardar 60 días después de que el Comité haya recibido la notificación del país en desarrollo Miembro o país menos adelantado Miembro pertinente. El Grupo de Expertos examinará la cuestión y formulará una recomendación al Comité en un plazo de 120 días a partir de la fecha en que se haya determinado su composición.
3. El Grupo de Expertos estará compuesto de cinco personas independientes que tengan amplios conocimientos en las esferas de la facilitación del comercio y la asistencia y apoyo para la creación de capacidad. La composición del Grupo de Expertos asegurará el equilibrio entre nacionales de países en desarrollo y países desarrollados Miembros. Cuando se trate de un país menos adelantado Miembro, el Grupo de Expertos comprenderá al menos un nacional de un país menos adelantado Miembro. Si el Comité no puede llegar a un acuerdo sobre la composición del Grupo de Expertos en un plazo de 20 días a partir de la fecha de su establecimiento, el Director General, en consulta con el Presidente del Comité, determinará la composición del Grupo de Expertos de conformidad con los términos del presente párrafo.
4. El Grupo de Expertos examinará la estimación hecha por el propio Miembro de que le falta capacidad y formulará una recomendación al Comité. Al examinar la recomendación del Grupo de Expertos relativa a un país menos adelantado Miembro, el Comité, según proceda, adoptará medidas que faciliten la adquisición de capacidad para la aplicación sostenible.
5. El Miembro no estará sujeto a los procedimientos previstos en el Entendimiento sobre Solución de Diferencias en relación con esa cuestión desde el momento en que el país en desarrollo Miembro notifique al Comité que no tiene capacidad para aplicar la disposición pertinente hasta la primera reunión del Comité después de que éste haya recibido la recomendación del Grupo de Expertos. En esa reunión, el Comité examinará la recomendación del Grupo de Expertos. En el caso de un país menos adelantado Miembro, los procedimientos previstos en el Entendimiento sobre Solución de Diferencias no se aplicarán con respecto a la disposición correspondiente desde la fecha en que ese país haya notificado al Comité que no tiene capacidad para aplicar la disposición hasta que el Comité adopte una decisión sobre la cuestión, o dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de la primera reunión del Comité mencionada *supra*, si ese período es menor.
6. En los casos en que un país menos adelantado Miembro pierda su capacidad para aplicar un compromiso de la categoría C, podrá informar al Comité y seguir los procedimientos establecidos en el presente artículo.

#### **ARTÍCULO 19: CAMBIOS ENTRE LAS CATEGORÍAS B Y C**

1. Los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros que hayan notificado disposiciones de las categorías B y C podrán transferir disposiciones entre dichas categorías mediante la presentación de una notificación al Comité. Cuando un Miembro proponga transferir una disposición de la categoría B a la categoría C, el Miembro proporcionará información sobre la asistencia y el apoyo requeridos para crear capacidad.
2. En el caso de que se requiera un plazo adicional para aplicar una disposición transferida de la categoría B a la categoría C, el Miembro:
  - a) podrá recurrir a las disposiciones del artículo 17, incluida la posibilidad de obtener una prórroga automática; o
  - b) podrá solicitar que el Comité examine la solicitud del Miembro de que se le conceda más tiempo para aplicar la disposición y, de ser necesario, asistencia y apoyo para la creación de capacidad, con inclusión de la posibilidad de un examen y de una recomendación por el Grupo de Expertos en virtud de lo dispuesto en el artículo 18; o
  - c) deberá solicitar, en el caso de un país menos adelantado Miembro, la aprobación del Comité de toda nueva fecha para la aplicación que sea posterior en más de cuatro años a la fecha inicial notificada para la categoría B. Además, el país menos adelantado Miembro seguirá teniendo recurso al artículo 17. Queda entendido que un

---

país menos adelantado Miembro que haya hecho tal transferencia requerirá asistencia y apoyo para la creación de capacidad.

**ARTÍCULO 20: PERÍODO DE GRACIA PARA LA APLICACIÓN DEL ENTENDIMIENTO  
RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE  
SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS**

1. Durante un período de dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, no se aplicarán a la solución de diferencias contra un país en desarrollo Miembro en relación con ninguna de las disposiciones que ese Miembro haya designado para su inclusión en la categoría A.
2. Durante un período de seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, no se aplicarán a la solución de diferencias contra un país menos adelantado Miembro en relación con ninguna de las disposiciones que ese Miembro haya designado para su inclusión en la categoría A.
3. Durante un período de ocho años después de que un país menos adelantado Miembro aplique una disposición de la categoría B o C, las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, no se aplicarán a la solución de diferencias contra ese país menos adelantado Miembro en relación con esa disposición.
4. No obstante el período de gracia para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, antes de presentar una solicitud de celebración de consultas de conformidad con el artículo XXII o XXIII del GATT de 1994, y en todas las etapas de los procedimientos de solución de diferencias con respecto a una medida de un país menos adelantado Miembro, todo Miembro dará una consideración particular a la situación especial de los países menos adelantados Miembros. En este sentido, los Miembros ejercerán la debida moderación al plantear cuestiones en el marco del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias concernientes a países menos adelantados Miembros.
5. Durante el período de gracia concedido en virtud del presente artículo, cada Miembro dará, previa solicitud, a los demás Miembros oportunidades adecuadas para celebrar debates con respecto a cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 21: PRESTACIÓN DE ASISTENCIA Y APOYO  
PARA LA CREACIÓN DE CAPACIDAD**

1. Los Miembros donantes acuerdan facilitar la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad a los países en desarrollo y países menos adelantados Miembros en condiciones mutuamente convenidas, bilateralmente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas. El objetivo es ayudar a los países en desarrollo y países menos adelantados Miembros a aplicar las disposiciones de la Sección I del presente Acuerdo.
2. Habida cuenta de las necesidades especiales de los países menos adelantados Miembros, se deberá prestar a estos países asistencia y apoyo específicos a fin de ayudarlos a crear una capacidad sostenible para aplicar sus compromisos. A través de los mecanismos de cooperación para el desarrollo pertinentes y de conformidad con los principios de asistencia técnica y apoyo para la creación de capacidad a que se hace referencia en el párrafo 3, los asociados para el desarrollo se esforzarán por prestar asistencia y apoyo para la creación de capacidad en esta esfera de manera que no se pongan en peligro las prioridades de desarrollo existentes.

3. Los Miembros se esforzarán por aplicar los siguientes principios para proporcionar asistencia y apoyo para la creación de capacidad en relación con la aplicación del presente Acuerdo:

- a) tener en cuenta el marco general de desarrollo de los países y regiones receptores y, cuando sea pertinente y procedente, los programas de reforma y asistencia técnica en curso;
- b) cuando sea pertinente y procedente, incluir actividades para abordar los desafíos regionales y subregionales y promover la integración regional y subregional;
- c) asegurarse de que en las actividades de asistencia se tengan en cuenta las actividades de reforma en la esfera de la facilitación del comercio en curso en el sector privado;
- d) promover la coordinación entre los Miembros y entre éstos y otras instituciones pertinentes, incluidas las comunidades económicas regionales, para asegurar que la asistencia sea lo más eficaz posible y se obtengan los máximos resultados de ella. Con este fin,
  - i) la coordinación, principalmente en el país o región donde haya de prestarse la asistencia, entre los Miembros asociados y los donantes y entre los donantes bilaterales y multilaterales, deberá tratar de evitar las superposiciones y duplicaciones de los programas de asistencia y las incongruencias en las actividades de reforma mediante una estrecha coordinación de las intervenciones en materia de asistencia técnica y creación de capacidad;
  - ii) en el caso de los países menos adelantados Miembros, el Marco Integrado mejorado para la asistencia relacionada con el comercio en apoyo de los países menos adelantados deberá formar parte de este proceso de coordinación; y
  - iii) los Miembros también deberán promover la coordinación interna entre sus funcionarios encargados del comercio y del desarrollo, tanto en las capitales como en Ginebra, para la aplicación del presente Acuerdo y la asistencia técnica;
- e) fomentar la utilización de las estructuras de coordinación existentes a nivel de países y regiones tales como mesas redondas y grupos consultivos, para coordinar y vigilar las actividades de aplicación; y
- f) alentar a los países en desarrollo Miembros a que presten asistencia para la creación de capacidad a otros países en desarrollo Miembros y a los países menos adelantados Miembros y a que consideren dar apoyo a esas actividades cuando sea posible.

4. El Comité celebrará al menos una sesión específica al año para:

- a) celebrar debates sobre cualesquiera problemas relacionados con la aplicación de disposiciones o partes de disposiciones del presente Acuerdo;
- b) examinar los avances en la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad para respaldar la aplicación del Acuerdo, entre otros con respecto a los países en desarrollo o menos adelantados Miembros que no estén recibiendo asistencia y apoyo para la creación de capacidad adecuados;
- c) intercambiar experiencias e información sobre los programas de asistencia y apoyo para la creación de capacidad y de aplicación en curso con inclusión de los desafíos que se encaren y los éxitos que se obtengan;
- d) examinar las notificaciones de los donantes, según se indica en el artículo 22; y
- e) examinar el funcionamiento del párrafo 2.

---

**ARTÍCULO 22: INFORMACIÓN SOBRE ASISTENCIA Y APOYO PARA LA CREACIÓN DE CAPACIDAD QUE SE DEBE PRESENTAR AL COMITÉ**

1. A fin de ofrecer transparencia a los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros acerca de la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad para la aplicación de la Sección I, cada Miembro donante que preste asistencia a países en desarrollo Miembros y países menos adelantados Miembros para la aplicación del presente Acuerdo presentará al Comité, en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo y posteriormente una vez al año, la siguiente información sobre la asistencia y el apoyo para la creación de capacidad que haya desembolsado en los 12 meses precedentes y sobre los que se haya comprometido a desembolsar en los próximos 12 meses, cuando esta última información esté disponible<sup>22</sup>:

- a) una descripción de la asistencia y del apoyo para la creación de capacidad;
- b) la situación y cuantía comprometida y desembolsada;
- c) el procedimiento para el desembolso de la asistencia y el apoyo;
- d) el Miembro beneficiario o, cuando sea necesario, la región beneficiaria; y
- e) el organismo encargado de la aplicación en el Miembro que presta la asistencia y el apoyo.

La información se presentará siguiendo el modelo que figura en el Anexo 1. En el caso de los miembros de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (denominada en el presente Acuerdo la "OCDE"), la información que se presente puede basarse en información pertinente del Sistema de notificación por parte de los países acreedores de la OCDE. Se alienta a los países en desarrollo Miembros que se declaren en condiciones de prestar asistencia y apoyo para la creación de capacidad a que presenten la información que se indica *supra*.

2. Los Miembros donantes que presten asistencia a los países en desarrollo Miembros y a los países menos adelantados Miembros presentarán al Comité lo siguiente:

- a) los puntos de contacto de sus organismos encargados de prestar asistencia y apoyo para la creación de capacidad relacionada con la aplicación de la Sección I del presente Acuerdo, con inclusión, cuando sea factible, de información sobre esos puntos de contacto en el país o la región donde haya de prestarse la asistencia y el apoyo; y
- b) información sobre el proceso y los mecanismos para solicitar asistencia y apoyo para la creación de capacidad.

Se alienta a los países en desarrollo Miembros que se declaren en condiciones de prestar asistencia y apoyo a que presenten la información que se indica *supra*.

3. Los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros que tengan la intención de recurrir a la asistencia y el apoyo para la creación de capacidad relacionados con la facilitación del comercio presentarán al Comité información sobre el o los puntos de contacto de la o las oficinas encargadas de coordinar y establecer las prioridades de dicha asistencia y dicho apoyo.

4. Los Miembros podrán facilitar la información a que se hace referencia en los párrafos 2 y 3 a través de referencias en Internet y actualizarán la información según sea necesario. La Secretaría pondrá toda esa información a disposición del público.

---

<sup>22</sup> La información facilitada reflejará el hecho de que la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad está determinada por la demanda.

5. El Comité invitará a las organizaciones internacionales y regionales pertinentes (tales como el Banco Mundial, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, el Fondo Monetario Internacional, las comisiones regionales de las Naciones Unidas, la OCDE, la OMA o sus órganos subsidiarios y los bancos regionales de desarrollo) y a otros órganos de cooperación a que proporcionen la información a que se hace referencia en los párrafos 1, 2 y 4.

### **SECCIÓN III**

#### **DISPOSICIONES INSTITUCIONALES Y DISPOSICIONES FINALES**

##### **ARTÍCULO 23: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES**

###### **1 Comité de Facilitación del Comercio**

1.1 En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Facilitación del Comercio.

1.2 El Comité estará abierto a la participación de todos los Miembros y elegirá a su Presidente. El Comité se reunirá según sea necesario y conforme a lo previsto en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, pero al menos una vez al año, para dar a los Miembros la oportunidad de consultarse sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del presente Acuerdo o la consecución de sus objetivos. El Comité desempeñará las funciones que le sean asignadas en virtud del presente Acuerdo o por los Miembros. El Comité establecerá sus normas de procedimiento.

1.3 El Comité podrá establecer los órganos auxiliares que sean necesarios. Todos esos órganos rendirán informe al Comité.

1.4 El Comité elaborará procedimientos para el intercambio por los Miembros de información pertinente y de las mejores prácticas, según proceda.

1.5 El Comité mantendrá un estrecho contacto con otras organizaciones internacionales en la esfera de la facilitación del comercio, tales como la OMA, con el objetivo de lograr el mejor asesoramiento disponible a efectos de la aplicación y administración del presente Acuerdo y para evitar toda duplicación innecesaria de la labor. Con tal fin, el Comité podrá invitar a representantes de esas organizaciones o sus órganos auxiliares a:

- a) asistir a las reuniones del Comité; y
- b) examinar cuestiones concretas relacionadas con la aplicación del presente Acuerdo.

1.6 El Comité examinará el funcionamiento y la aplicación del presente Acuerdo a los cuatro años de su entrada en vigor, y periódicamente a partir de entonces.

1.7 Se alienta a los Miembros a que planteen ante el Comité cuestiones relacionadas con asuntos relativos a la implementación y aplicación del presente Acuerdo.

1.8 El Comité alentará y facilitará la celebración de debates *ad hoc* entre los Miembros sobre cuestiones específicas relacionadas con el presente Acuerdo, con miras a llegar con prontitud a una solución mutuamente satisfactoria.

###### **2 Comité Nacional de Facilitación del Comercio**

Cada Miembro establecerá y/o mantendrá un comité nacional de facilitación del comercio o designará un mecanismo existente para facilitar la coordinación interna y la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

##### **ARTÍCULO 24: DISPOSICIONES FINALES**

1. A los efectos del presente Acuerdo, se entiende que el término "Miembro" abarca a la autoridad competente del Miembro.

2. Todas las disposiciones del presente Acuerdo son vinculantes para todos los Miembros.
3. Los Miembros aplicarán el presente Acuerdo a partir de la fecha de su entrada en vigor. Los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros que opten por recurrir a las disposiciones de la Sección II aplicarán el presente Acuerdo de conformidad con la Sección II.
4. Todo Miembro que acepte el presente Acuerdo después de su entrada en vigor aplicará sus compromisos de las categorías B y C calculando los períodos pertinentes a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo.
5. Los Miembros de una unión aduanera o de un arreglo económico regional podrán adoptar enfoques regionales para facilitar la aplicación de las obligaciones que les corresponden en virtud del presente Acuerdo, incluso mediante el establecimiento de órganos regionales y el uso de éstos.
6. No obstante la Nota interpretativa general al Anexo 1A del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que reduce las obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del GATT de 1994. Además, nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que reduce los derechos y las obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.
7. Todas las excepciones y exenciones<sup>23</sup> amparadas en el GATT de 1994 serán de aplicación a las disposiciones del presente Acuerdo. Las exenciones aplicables al GATT de 1994 o a cualquier parte de él, concedidas de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo IX del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y de cualesquiera enmiendas del mismo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, serán de aplicación a las disposiciones del presente Acuerdo.
8. Salvo disposición expresa en contrario en el presente Acuerdo, para las consultas y la solución de las diferencias en el ámbito del mismo serán de aplicación las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento sobre Solución de Diferencias.
9. No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demás Miembros.
10. Los compromisos de la categoría A de los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros que se anexasen al presente Acuerdo de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 15 formarán parte integrante del presente Acuerdo.
11. Los compromisos de las categorías B y C de los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros de los que haya tomado nota el Comité y que se anexasen al presente Acuerdo de conformidad con el párrafo 5 del artículo 16 formarán parte integrante del presente Acuerdo.

---

<sup>23</sup> Esto incluye el párrafo 7 del artículo V y el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 y la nota al artículo VIII del GATT de 1994.

---

**ANEXO 1: MODELO PARA LAS NOTIFICACIONES EN VIRTUD  
DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 22**

Miembro donante:

Período abarcado por la notificación:

	Descripción de la asistencia técnica y financiera y de los recursos para la creación de capacidad	Situación y cuantía comprometida/ desembolsada	País beneficiario/ Región beneficiaria (cuando sea necesario)	Organismo encargado de la aplicación en el Miembro que presta la asistencia	Procedimiento para el desembolso de la asistencia

---

## **ANEXO III**

Plan Estratégico de la Comunidad Andina sobre Facilitación del Comercio en Materia  
Aduanera

## **RESOLUCION 1467**

Plan Estratégico de la Comunidad Andina  
sobre Facilitación del Comercio en Materia  
Aduanera

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los Artículos 3 b) y 29 del Acuerdo de Cartagena, y la Decisión 770 sobre Facilitación del Comercio en Materia Aduanera en la Comunidad Andina; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 3 b) del Acuerdo de Cartagena dispone que para alcanzar sus objetivos se emplearán, entre otros, mecanismos y medidas como la armonización gradual de políticas económicas y sociales y la aproximación de las legislaciones nacionales en las materias pertinentes;

Que en el Acta de San Francisco de Quito, emitida en el marco del XV Consejo Presidencial Andino, llevado a cabo el día 12 de julio de 2004 en la ciudad de Quito, Ecuador, los Presidentes de los Países Miembros se comprometieron a impulsar un Nuevo Diseño Estratégico, el cual profundice la integración política, social, cultural y económica;

Que el artículo 1º de la Decisión 770 sobre Facilitación del Comercio en Materia Aduanera en la Comunidad Andina, establece que el Plan Estratégico de la Comunidad Andina sobre Facilitación del Comercio en Materia Aduanera tiene por finalidad responder a la necesidad de plantear nuevas iniciativas en el ámbito aduanero comunitario andino, las cuales contribuyan a facilitar el comercio entre sus Países Miembros y con terceros países; en concordancia con las líneas de acción de la Comunidad Andina y del marco normativo internacional sobre la materia;

Que los artículos 2 y 12 d) de la Decisión 770 disponen que, mediante Resolución de la Secretaría General, se apruebe el Plan Estratégico de la Comunidad Andina sobre Facilitación del Comercio en Materia Aduanera, previa recomendación del Grupo de Seguimiento y Evaluación sobre Facilitación del Comercio en materia aduanera, del Comité Andino de Asuntos Aduaneros;

Que en la Primera y Segunda Reuniones del Grupo de Seguimiento y Evaluación sobre Facilitación del Comercio en materia aduanera, realizadas en la modalidad de videoconferencia los días 15 de febrero y 26 de marzo de 2012 respectivamente, los representantes de los Países Miembros culminaron con la definición del Plan Estratégico de la Comunidad Andina sobre Facilitación del Comercio en Materia Aduanera, recomendando su aprobación mediante Resolución;

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar el Plan Estratégico de la Comunidad Andina sobre Facilitación del Comercio en Materia Aduanera, el cual forma parte de la presente Resolución como Anexo.

**Artículo 2.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Decisión 770, constituirán Objetivos del Plan Estratégico de la Comunidad Andina sobre Facilitación del Comercio en materia aduanera:

1. Desarrollar e implementar mecanismos que permitan la facilitación del comercio exterior en materia aduanera.
2. Estructurar e implementar mecanismos que permitan la armonización en la legislación aduanera comunitaria.
3. Estructurar y desarrollar sistemas para la coordinación entre las Administraciones Aduaneras y la participación de las entidades involucradas en el comercio exterior.
4. Impulsar la implementación de herramientas que fortalezcan las capacidades tecnológicas de las Administraciones Aduaneras y los procesos de interconectividad entre las mismas.
5. Fortalecer el sistema de análisis de riesgo, orientado a la reducción de las prácticas de fraude aduanero.

**Artículo 3.-** Se considerarán como Estrategias Específicas del Plan Estratégico de la Comunidad Andina sobre Facilitación del Comercio en materia aduanera:

1. Desarrollar e implementar tecnologías de información y comunicación.
2. Fortalecer la gestión aduanera con enfoque al operador de comercio exterior.
3. Desarrollar procesos simplificados y optimizados que permitan el cumplimiento de las obligaciones tributarias y aduaneras.
4. Implementar procesos simplificados y optimizados para el desarrollo de las operaciones aduaneras.
5. Armonizar procedimientos y formatos para hacer viable la integración digital.
6. Implementar mecanismos de integración entre las Administraciones Aduaneras, y entre éstas y las entidades involucradas en las operaciones de comercio.
7. Fortalecer la infraestructura necesaria para el desarrollo tecnológico e interconectividad entre las administraciones aduaneras.
8. Desarrollar mecanismos comunitarios de gestión de riesgo.
9. Fortalecer las capacidades y competencias del recurso humano.

**Artículo 4.-** Se considerarán como Proyectos y Acciones del Plan Estratégico de la Comunidad Andina sobre Facilitación del Comercio en materia aduanera:

1. Implementar un sistema de digitalización y automatización de documentos aduaneros con un enfoque al comercio sin papeles.
2. Desarrollar y difundir herramientas virtuales de comunicación con los operadores de comercio exterior.
3. Implementar un sistema de difusión de proyectos de normas aduaneras y mecanismos de retroalimentación de dichos proyectos.
4. Implementar sistemas de asistencia al usuario en el proceso de despacho de mercancías para:
  - a) Atender consultas al usuario (personal, telefónica, por medios virtuales).
  - b) Establecer programas de difusión de la operatividad aduanera;
  - c) Elaborar y publicar folletos, boletines y videos informativos, sobre los procesos aduaneros.
5. Implementar mecanismos de evaluación del servicio aduanero por parte de los operadores de comercio exterior.
6. Implementar o potenciar el pago electrónico de las obligaciones aduaneras.
7. Implementar un sistema electrónico que permita la corrección o rectificación de los errores cometidos en el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

8. Optimizar los procesos de autorización y seguimiento de los operadores de comercio exterior.
9. Implementar la figura del Operador Económico Autorizado Andino.
10. Contribuir a mejorar los procesos de exportación fácil orientados a micro y pequeños empresarios.
11. Contribuir a la implementación de Ventanillas Únicas de Comercio Exterior nacionales y promover la interoperabilidad entre las mismas.
12. Implementar procesos de resoluciones anticipadas sobre clasificación arancelaria y criterios de valoración, así como apoyar los procesos de resoluciones anticipadas en materia de origen.
13. Contribuir a la implementación del proceso de emisión de certificados de origen digital.
14. Implementar sistemas de inspección no intrusiva.
15. Reglamentar la aplicación de la Decisión 671, modificada por la Decisión 716, sobre Armonización de Regímenes Aduaneros, y la Decisión 617, modificada por la Decisión 636, sobre Tránsito Aduanero Comunitario.
16. Automatizar el régimen de tránsito aplicando tecnologías de información.
17. Modernizar la infraestructura de las administraciones aduaneras en los pasos de frontera, en el marco de la Decisión 502 (CEBAF).
18. Implementar un sistema de medidas en frontera que cumpla con los estándares internacionales.
19. Fortalecer los mecanismos de aplicación de la Decisión 728 sobre Asistencia Mutua y Cooperación entre las Administraciones Aduaneras.
20. Facilitar y promover el diálogo y la cooperación entre las Administraciones aduaneras y las Instituciones públicas y privadas que contribuyen a mejorar la integración intra regional e inter institucional en la región.
21. Impulsar el equipamiento de los laboratorios químicos de las Aduanas.
22. Impulsar el desarrollo de redes electrónicas para la interconexión de las administraciones aduaneras que permita el intercambio de información.
23. Armonizar los requerimientos de información electrónica anticipada de carga para envíos dentro y fuera de la subregión andina.
24. Implementar un sistema electrónico de envío de información anticipada para que las administraciones aduaneras identifiquen envíos de alto riesgo y faciliten envíos de bajo riesgo.
25. Desarrollar un manual comunitario de gestión de riesgos.
26. Desarrollar y adoptar metodologías sistematizadas de gestión de riesgo, apoyadas en herramientas informáticas.
27. Estructurar un mecanismo sistematizado de intercambio de información en materia de valoración aduanera.
28. Elaborar e implementar un Plan de Capacitación orientado a la formación aduanera, comunitaria y de comercio internacional, a través de modalidades virtual, presencial y pasantías.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

**Única:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los tres días del mes de mayo del año dos mil doce.

**ANA MARÍA TENENBAUM DE REÁTEGUI**

Directora General

Encargada de la Secretaría General

## ANEXO

### PLAN ESTRATÉGICO DE LA COMUNIDAD ANDINA SOBRE FACILITACION DEL COMERCIO EN MATERIA ADUANERA

MISIÓN COMUNITARIA			VISION COMUNITARIA AL 2016		
<p>"Fortalecer las capacidades de los servicios aduaneros y coordinar la generación e implementación de normativa, procesos y mecanismos armonizados, orientados a facilitar el comercio de mercancías en la región, para contribuir al desarrollo de los países miembros".</p>			<p>"Constituirnos en un bloque comunitario aduanero, con procesos integrados apoyados en sistemas de información común e infraestructura tecnológica adecuada, orientados a facilitar las operaciones de comercio intra-regional, el control aduanero efectivo, y sustentado en recursos humanos altamente productivos.</p>		
FACTORES CRÍTICOS DE ÉXITO					
<p>1. Compromiso político, administrativo y técnico de los países miembros. 2. Reconocimiento por parte de los países miembros sobre la importancia estratégica que tiene la facilitación del comercio exterior como principal propósito de la aduana moderna. 3. Asunción de políticas de facilitación del comercio a nivel regional.</p>					
EJES	OBJETIVOS ESTRATÉGICOS	INDICADORES	ESTRATEGIAS ESPECÍFICAS	PROYECTOS Y ACCIONES	RESPONSABLES
Facilitación del comercio exterior sustentado en una mejora continua de procesos	Desarrollar e implementar mecanismos que permitan la facilitación del comercio exterior en materia aduanera	Tiempo promedio de despacho de importación para el consumo.	Desarrollar e implementar tecnologías de información y comunicación	1. Implementar un sistema de digitalización y automatización de documentos aduaneros con un enfoque al comercio sin papeles.	Administraciones Aduaneras, SGCAN (Grupo de Expertos en Regímenes Aduaneros y Grupo de Expertos en DUA).
				2. Desarrollar y difundir herramientas virtuales de comunicación con los operadores de comercio exterior.	Administraciones Aduaneras
				3. Implementar un sistema de difusión de proyectos de normas aduaneras y mecanismos de retroalimentación de dichos proyectos.	Administraciones Aduaneras
		Tiempo promedio de despacho de exportación definitiva.	Fortalecer la gestión aduanera con enfoque al operador de comercio exterior	1. Implementar sistemas de asistencia al usuario en el proceso de despacho de mercancías para:  A. Atender consultas al usuario (personal, telefónica, por medios virtuales). B. Establecer programas de difusión de la operatividad aduanera; C. Elaborar y publicar folletos, boletines y videos informativos, sobre los procesos aduaneros.	Administraciones Aduaneras
2. Implementar mecanismos de evaluación del servicio aduanero por parte de los operadores de comercio exterior.	SGCAN y Administraciones Aduaneras				

<b>MISIÓN COMUNITARIA</b>	<b>VISION COMUNITARIA AL 2016</b>
“Fortalecer las capacidades de los servicios aduaneros y coordinar la generación e implementación de normativa, procesos y mecanismos armonizados, orientados a facilitar el comercio de mercancías en la región, para contribuir al desarrollo de los países miembros”.	“Constituirnos en un bloque comunitario aduanero, con procesos integrados apoyados en sistemas de información común e infraestructura tecnológica adecuada, orientados a facilitar las operaciones de comercio intra-regional, el control aduanero efectivo, y sustentado en recursos humanos altamente productivos.

**FACTORES CRÍTICOS DE ÉXITO**

1. Compromiso político, administrativo y técnico de los países miembros.
2. Reconocimiento por parte de los países miembros sobre la importancia estratégica que tiene la facilitación del comercio exterior como principal propósito de la aduana moderna.
3. Asunción de políticas de facilitación del comercio a nivel regional.

EJES	OBJETIVOS ESTRATÉGICOS	INDICADORES	ESTRATEGIAS ESPECÍFICAS	PROYECTOS Y ACCIONES	RESPONSABLES	
de la Legislación	Estructurar e	Nivel de satisfacción del usuario de los procesos de despacho.	Desarrollar procesos simplificados y optimizados que permitan el cumplimiento de las obligaciones tributarias y aduaneras	1. Implementar o potenciar el pago electrónico de las obligaciones aduaneras.	Administraciones Aduaneras	
				2. Implementar un sistema electrónico que permita la corrección o rectificación de los errores cometidos en el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.	Administraciones Aduaneras	
				1. Optimizar los procesos de autorización y seguimiento de los operadores de comercio exterior.	Administraciones Aduaneras	
			Implementar procesos simplificados y optimizados para el desarrollo de las operaciones aduaneras.	2. Implementar la figura del Operador Económico Autorizado Andino.	SGCAN (Comité Andino de Asistencia Mutua y Cooperación, Grupo de Expertos en Regímenes Aduaneros) y Administraciones Aduaneras	
				3. Contribuir a mejorar los procesos de exportación fácil orientados a micro y pequeños empresarios (1).	Administraciones Aduaneras, SGCAN (Grupo de Expertos en Regímenes Aduaneros) y otras entidades.	
				4. Contribuir a la implementación de Ventanillas Únicas de Comercio Exterior nacionales y promover la interoperabilidad entre las mismas (2).	Ministerios de Comercio, Producción, SGCAN y otras entidades designadas.	
				5. Implementar procesos de resoluciones anticipadas sobre clasificación arancelaria y criterios de valoración, así como apoyar los procesos de resoluciones anticipadas en materia de origen (3).	Administraciones Aduaneras, Ministerio de Comercio, SGCAN (Grupos de Expertos en Origen, Valoración Aduanera y Nandina) y otras entidades relacionadas.	
			Nivel de avance en la armonización de	Armonización de procedimientos y	6. Contribuir a la implementación del proceso de emisión de certificados de origen digital (4).	Ministerios de Comercio, Producción, Relaciones Exteriores, Administraciones Aduaneras y SGCAN (Grupo de Expertos en Origen).
					7. Implementar sistemas de inspección no intrusiva.	Ministerios de Comercio, Producción, Administraciones Aduaneras y SGCAN (Comité Andino de Asistencia Mutua y Cooperación)..

<b>MISIÓN COMUNITARIA</b>	<b>VISION COMUNITARIA AL 2016</b>
“Fortalecer las capacidades de los servicios aduaneros y coordinar la generación e implementación de normativa, procesos y mecanismos armonizados, orientados a facilitar el comercio de mercancías en la región, para contribuir al desarrollo de los países miembros”.	“Constituirnos en un bloque comunitario aduanero, con procesos integrados apoyados en sistemas de información común e infraestructura tecnológica adecuada, orientados a facilitar las operaciones de comercio intra-regional, el control aduanero efectivo, y sustentado en recursos humanos altamente productivos.

**FACTORES CRÍTICOS DE ÉXITO**

1. Compromiso político, administrativo y técnico de los países miembros.
2. Reconocimiento por parte de los países miembros sobre la importancia estratégica que tiene la facilitación del comercio exterior como principal propósito de la aduana moderna.
3. Asunción de políticas de facilitación del comercio a nivel regional.

EJES	OBJETIVOS ESTRATÉGICOS	INDICADORES	ESTRATEGIAS ESPECÍFICAS	PROYECTOS Y ACCIONES	RESPONSABLES
	implementar mecanismos que permitan la armonización en la legislación aduanera comunitaria	normas comunitarias.	formatos para hacer viable la integración digital.	Armonización de Regímenes Aduaneros y la Decisión 617 modificada por la Decisión 636, sobre Tránsito Aduanero Comunitario.	Regímenes Aduaneros y Tránsito Aduanero Comunitario).
Coordinación e integración intra regional e Interinstitucional en materia aduanera	Estructurar y desarrollar sistemas para la coordinación entre las Administraciones Aduaneras y la participación de las entidades involucradas en el comercio exterior	Nivel de avance en la ejecución de proyectos de integración	Implementar mecanismos de integración entre las Administraciones Aduaneras; y entre éstas y las entidades involucradas en las operaciones de comercio exterior	1. Automatizar el régimen de tránsito aplicando tecnologías de información.	SGCAN (Grupo de Expertos en Tránsito Aduanero Comunitario) y Administraciones Aduaneras
				2. Modernizar la infraestructura de las administraciones aduaneras en los pasos de frontera, en el marco de la Decisión 502 (CEBAF).	SGCAN, Administraciones Aduaneras y otras entidades.
				3. Implementar un sistema de medidas en frontera que cumpla con los estándares internacionales.	SGCAN (Grupo de Expertos en Tránsito Aduanero Comunitario) y Administraciones Aduaneras
				4. Fortalecer los mecanismos de aplicación de la Decisión 728 sobre Asistencia Mutua y Cooperación entre las Administraciones Aduaneras	SGCAN (Comité Andino de Asistencia Mutua y Cooperación) y Administraciones Aduaneras
				5. Facilitar y promover el diálogo y la cooperación entre las Administraciones aduaneras y las Instituciones públicas y privadas que contribuyen a mejorar la integración intra regional e inter institucional en la región.	SGCAN (Comité Andino de Asistencia Mutua y Cooperación) y Administraciones Aduaneras
Desarrollo e Integración tecnológica	Impulsar la implementación de herramientas que fortalezcan las capacidades tecnológicas de las Administraciones Aduaneras y los procesos de interconectividad entre las mismas	Presupuesto ejecutado en relación al presupuesto planificado para desarrollo tecnológico (laboratorios y redes electrónicas para interconexión entre las administraciones aduaneras)	Fortalecer la infraestructura necesaria para el desarrollo tecnológico e interconectividad entre las administraciones aduaneras	1. Impulsar el equipamiento de los laboratorios químicos de las Aduanas.	SGCAN, Proyecto INTERCAN y Administraciones Aduaneras
				2. Impulsar el desarrollo de redes electrónicas para la interconexión de las administraciones aduaneras que permita el intercambio de información.	SGCAN, Proyecto INTERCAN y Administraciones Aduaneras
Erección a de riesgos Aduaneros	Fortalecer el sistema de análisis de riesgo, orientado a la reducción de las	Nivel de incidencia sustancial en aforo físico en importaciones para	Desarrollar mecanismos comunitarios de gestión	1. Armonizar los requerimientos de información electrónica anticipada de carga para envíos dentro y fuera de la subregión andi-	SGCAN (Grupo de Expertos en Regímenes Aduaneros y Grupo de Expertos en DUA).y

<b>MISIÓN COMUNITARIA</b>	<b>VISION COMUNITARIA AL 2016</b>
“Fortalecer las capacidades de los servicios aduaneros y coordinar la generación e implementación de normativa, procesos y mecanismos armonizados, orientados a facilitar el comercio de mercancías en la región, para contribuir al desarrollo de los países miembros”.	“Constituirnos en un bloque comunitario aduanero, con procesos integrados apoyados en sistemas de información común e infraestructura tecnológica adecuada, orientados a facilitar las operaciones de comercio intra-regional, el control aduanero efectivo, y sustentado en recursos humanos altamente productivos.

**FACTORES CRÍTICOS DE ÉXITO**

1. Compromiso político, administrativo y técnico de los países miembros.
2. Reconocimiento por parte de los países miembros sobre la importancia estratégica que tiene la facilitación del comercio exterior como principal propósito de la aduana moderna.
3. Asunción de políticas de facilitación del comercio a nivel regional.

EJES	OBJETIVOS ESTRATÉGICOS	INDICADORES	ESTRATEGIAS ESPECÍFICAS	PROYECTOS Y ACCIONES	RESPONSABLES
	prácticas de fraude aduanero	consumo.	de riesgo.	na.	Administraciones Aduaneras
		Nivel de incidencia sustancial en aforo documental en importaciones para consumo.		2. Implementar un sistema electrónico de envío de información anticipada para que las administraciones aduaneras identifiquen envíos de alto riesgo y faciliten envíos de bajo riesgo.	SGCAN (Comité Andino de Asistencia Mutua y Cooperación) y Administraciones Aduaneras
		Nivel de incidencia sustancial en aforo físico en las exportaciones.		3. Desarrollar un manual comunitario de gestión de riesgos.	SGCAN (Comité Andino de Asistencia Mutua y Cooperación) y Administraciones Aduaneras
		Nivel de incidencia en Declaraciones de importación para consumo sometidas a control posterior		4. Desarrollar y adoptar metodologías sistematizadas de gestión de riesgo, apoyadas en herramientas informáticas.	SGCAN (Comité Andino de Asistencia Mutua y Cooperación) y Administraciones Aduaneras
		Rendimiento económico de las acciones de control posterior			
		Número de Operadores Económicos Autorizados		5. Estructurar un mecanismo sistematizado de intercambio de información en materia de valoración aduanera.	SGCAN (Grupo de Expertos en Valoración Aduanera) y Administraciones Aduaneras
	<b>Estrategia transversal de apoyo a todos los objetivos</b>	Nivel de cumplimiento del plan de capacitación comunitario. Nivel de eficacia de la capacitación.	Fortalecer las capacidades y competencias del Recurso Humano	Elaborar e implementar un Plan de Capacitación orientado a la formación aduanera, comunitaria y de comercio internacional, a través de modalidades virtual, presencial y pasantías.	SGCAN, Administraciones Aduaneras, Universidad Andina Simón Bolívar.

La SGCAN apoyará la ejecución de los proyectos que requieran de su coordinación. En la medida que existan aportes económicos de otras entidades, la SGCAN coordinará su canalización a los proyectos propuestos.

(1) y (2) Si bien estos temas no son de responsabilidad directa de las Administraciones Aduaneras, sí tienen una responsabilidad compartida con las entidades responsables, por lo que las aduanas pueden aportar en la facilitación y simplificación de los procedimientos aduaneros directamente relacionados.

(3) y (4) Si bien estos temas no son de responsabilidad directa de las Aduanas, si tienen una responsabilidad compartida en algunos aspectos, con las entidades responsables, por lo que las Administraciones Aduaneras pueden aportar también en la facilitación y simplificación de los procedimientos aduaneros directamente relacionados, a través de una labor coordinada con las áreas competentes de la SGCAN y otras entidades.